



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“EL ADOLESCENTE A LA LUZ DE
LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JORGE ROJAS HERNÁNDEZ**

ASESOR: MTRO. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A mis padres:

Jorge y Georgina les agradezco infinitamente sus consejos por haberme inculcado aquellos principios morales y sus buenas costumbres que me han servido como base para lograr mi meta y objetivo y culminar mi carrera profesional.

A mi esposa Gladis Betancourt Velazquez:

Que soportando a mi lado la vida de estudiante en momentos de carencias. Que incólume ante las adversidades seguiste mi camino, que con motivación y cariño apoyaste mi proyecto de culminar mi carrera profesional y por eso y muchas cosas más gracias por ser mi pareja de toda la vida.

A mis hijos Yair y Javier:

Que son mi motivación más grande ante la vida que por ellos llegue a este punto y que a pesar de mis avenencias físicas siempre estuvieron en mi mente, lo que me hacia seguir en la lucha, por lograr mi triunfo; gracias a dios por mandarme a dos hijos hermosos.

A mis Amigos y Compañeros Universitarios:

Gracias por que al verlos avanzar quise seguir sus triunfos y ejemplos, ustedes que son parte de mi vida y de mis sentimientos, porque pocos como ustedes, los nombrare de acuerdo a mis diferentes etapas: Edmundo, Alfonso, Francisco, Toño, Juan, Erick, Gabriel, Juanita.

A mi asesor José Antonio Granados Atlaco

Que con paciencia y sabiduría me llevo de la mano amiga al término de un gran anhelo: Terminar mi tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Con todo mi amor y admiración a la que fue y será mi máxima casa de estudios por acobijarme y ofrecerme lo mas valioso de la vida conocimientos en especial a la facultad de derecho.

EL ADOLESCENTE A LA LUZ DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA JUVENIL	1
1.1 Sistemas de Derecho de la Antigüedad	1
1.1.1 Derecho en los Mayas y Aztecas	1
1.1.2 Derecho Germánico	2
1.1.3 Derecho Canónico	3
1.1.4 Derecho Romano	3
1.2 Continente Asiático	3
1.2.1 India	3
1.2.2 Los Hebreos	4
1.3 Continente Europeo	4
1.3.1 Grecia	4
1.3.2 Inglaterra	5
1.3.3 España	5
1.3.4 Francia	6
1.3.5 Alemania	6
1.3.6 Noruega	6
1.4 Continente Americano	6
1.4.1 Estados Unidos de Norteamérica	6
1.4.2 Brasil	7
1.4.3 Perú	8
1.4.4 México	8
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO	21
2.1 Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Estado de México	21
2.2 Código de Protección a la Infancia para el Estado de México	22
2.3 Ley que Crea el Tribunal para Menores del Estado de México	22
2.4 Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México	24
2.5 Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México de 1987	26
2.6 Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México	27

2.7 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México	68
--	----

CAPÍTULO III	
EL MENOR INFRACTOR FRENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	71
3.1 Marco Conceptual Constitucional	71
3.1.1 Derecho Constitucional	71
3.1.2 Garantías Constitucionales. Concepto	71
3.1.3 Clasificación de las Garantías Constitucionales	73
3.2 El Menor Infractor y las Garantías a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	76
3.3 El Menor Infractor y las Garantías en Materia Penal	82
CAPÍTULO IV	
EFFECTOS JURÍDICOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	103
4.1 De los Agentes del Ministerio Público Especializado para Adolescentes	104
4.2 De la Sala Especializada, de los Jueces y Adolescentes	107
4.3 De los Jueces Ejecutores	109
4.4 De la Dirección General de Prevención	110
CONCLUSIONES	117
PROPUESTA	120
BIBLIOGRAFÍA	124

INTRODUCCIÓN

Reviste gran importancia el ir actualizando nuestros ordenamientos legales, sin embargo, para adecuarlos a la realidad y a las necesidades vigentes, es necesario analizar la historia la cual nos va a dar la pauta y referencias a seguir según la evolución de la humanidad, es por ello que se justifica el estudio del primer capítulo del presente trabajo en el cual se analizan las generaciones más antiguas, que cuentan con antecedentes relacionados con la impartición de justicia de los menores infractores, de entre las que tenemos en México a los Mayas y Aztecas, en la India, Grecia, Roma, etc., civilizaciones de las cuales se diferencian los adolescentes de los adultos, sus derechos, su forma de hacerlos valer.

Se ha tratado de evitar que los adolescentes sean sancionados de igual forma al cometer alguna conducta antisocial tipificada por las leyes penales como delito, la forma de fijar la minoría de edad, que a la fecha todavía existe controversia para delimitarla.

Para lograr un mejor entendimiento del presente se ha hecho necesario analizar los principales conceptos sobre los cuales ha de girar la investigación de referencia, es por ello que:

Adolescente es aquella persona que tiene más de 10 años y menos de 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado la mayoría de edad, la cual el Ministerio Público deberá comprobarla con el acta de nacimiento o por dictamen pericial. Asimismo, adolescente infractor es todo joven al que se le ha imputado la comisión de una conducta antisocial o se le ha considerado culpable de una conducta antisocial.

Al hablar de adolescentes infractores, implica hablar de un grupo determinado de personas con características específicas, que al estar dentro de un estado de

derecho significa conocer sus derechos y obligaciones, éstos se han intentado apartar de los imputables (mayores de edad), ya que se considera que el adolescente no cuenta con la capacidad suficiente para discernir sobre su plena actuación y su falta de experiencia frente a la vida, en esa virtud a los actos antijurídicos desplegados por los adolescentes, se les ha dado el nombre de conductas antisociales, que en la legislación vigente las divide en faltas e infracciones, de las cuales las primeras son las que la ley penal califica como delitos no graves y las segundas son calificadas como delitos graves, aunque reúnen todos y cada uno de los elementos de un delito.

Una vez que se han analizado los antecedentes históricos, en relación a los menores infractores, acudimos a acontecimientos más recientes como es el análisis de la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México, que entró en vigor en el año de 1987, de la cual se aprecia que su lema era “Prevenir es más prioritario que curar”, ya que más que darle importancia a la conducta antisocial desplegada por el menor, era realizar programas, conferencias tendientes a evitar la comisión de conductas antisociales, así en dicha ley no existía un procedimiento delimitado para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los menores a los cuales se les atribuía la comisión de una conducta antisocial, sino que prevalecían las facultades discrecionales y los menores aunque hubiese sido muy grave su conducta, salían en libertad únicamente con la condición de que los padres o tutores se hicieran cargo de los menores infractores, situación que estaba fuera de toda idea de justicia, aunado a ello, no se permitía la intervención de abogados particulares en la defensa de los menores, por lo que con el transcurso del tiempo fue necesario abrogar la ley en cita.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, que entró en vigor en el año de 2007, de la cual se advierte que concede todas y cada una de las garantías constitucionales y procesales a los menores infractores, Ley que es muy similar a la legislación vigente en el Distrito Federal.

El proceso aplicable a los menores infractores es muy similar al proceso penal, pues sus diferencias son principalmente en cuanto a las autoridades que lo aplican, a los sujetos, a los términos al tipo de sanción en caso de acreditarse la responsabilidad, además de que ambos cuentan con tres fases.

Las autoridades que intervienen en la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México son: el Ministerio Público Especializado, el Juez Especializado, el Juez de Ejecución y la Sala Especializada, la Facultad del Ministerio Público Investigador y es perseguir la conducta antisocial, el Juez Especializado lleva el procedimiento judicial hasta la sentencia, el Juez de Ejecución llevar el control y la ejecución de la sentencia, la Sala Especializada se encarga de la segunda instancia.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social para Adolescentes, una vez que ha analizado a fondo el procedimiento especial, aplicable a los adolescentes infractores del Estado de México, éste propone que requiere de algunas adecuaciones y reformas a efecto de lograr su eficacia.

Los adolescentes en los delitos graves (homicidio, plagio, robos que son los más comunes entre los adolescentes infractores), regularmente son los autores materiales influenciados por adultos que los inducen a delinquir, se dice, los adolescentes actúan por falta de discernimiento en los actos delictivos, pero actualmente los adolescentes tienen la capacidad de entender que sus actos delictivos tendrán una sanción por parte de la autoridad.

El objeto de esta tesis es demostrar que la estructura jurídica se ha perfeccionado, que el adolescente cuenta con sus garantías tanto para procesarlo como para rehabilitarlo a la sociedad; pero si socialmente es rechazado, reprimido, no tiene una familia unida con principios éticos y morales que rehabiliten realmente al adolescente, el adolescente volverá a delinquir porque seguirá endurecido con la

sociedad y la única forma de desquitar su frustración es robando, matando, violando; pasando a ser de un adolescente a un adulto delincuente.

En el Segundo Capítulo se señalara los antecedentes legislativos para conocer como se empezaron a legislar leyes en el Estado de México, como se empieza a registrar para apartar al adolescente del adulto en los Centros de Reclusión y como las autoridades empiezan a tomar en cuenta al niño como persona con derechos. El Sistema Tutelar para Adolescentes contaba con psicólogo, doctor y abogado era un sistema que no permitía la intervención de un defensor. El actual sistema de impartición de justicia es de carácter garantista en la que interviene un Ministerio Público, un Juez de Ejecución, una Sala Especializada y una Dirección de Prevención y Readaptación Social en el que el niño es sujeto a un procedimiento judicial con un defensor particular o de oficio.

El Tercer Capítulo se realizan comparaciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México con las garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el análisis se verán las similitudes, se sabrá si efectivamente es un sistema garantista y si se tomaron en cuenta las garantías para el sistema de impartición de justicia.

En el Cuarto Capítulo se estudian las atribuciones de las diferentes competencias del Ministerio Público Especializado, Juez Especializado para Adolescentes, Juez de Ejecución y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Hará una crítica a los diferentes órganos antes mencionados si cumplen con el objetivo para el cual fueron creados o son letra muerta en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Las estadísticas de criminalidad de adolescentes ha seguido creciendo tanto en el Distrito Federal como en las zonas conurbadas del Estado de México como Ecatepec, Netzahualcóyotl, Naucalpan, Tultitlan, que son zonas de tolerancia en que

son influenciados por la pornografía, drogadicción, alcoholismo, prostitución, disfunción familiar dan como resultado adolescentes delincuentes de alta peligrosidad.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA JUVENIL

Para lograr el objetivo del presente trabajo, es necesario conocer la evolución de los diferentes sistemas de impartición de justicia aplicado a los adolescentes infractores a través de la historia, por lo que en primer término contamos con:

1.1 Sistema de Derecho en la Antigüedad

1.1.1 Derecho en los Mayas y Aztecas

“Como se puede apreciar, los mayas, lo mismo que los aztecas carecían de casas de detención y cárceles, por lo menos en el sentido moderno de la palabra. La jaula de palos citada por Molina Solís servía para esperar la ejecución de la pena. Ahora bien según se recordará, Duran y Clavijero atestiguan la existencia de cárceles entre los aztecas (*cuauhcalli*, *teilpiloyan* y *petlacalli*), lo que significa que nada más ellos, entre los pueblos prehispánicos, las conocieron. Tal opinión se robustece con la de distintos cronistas que hemos consultado (Landa, Bernal Díaz del Castillo y Sahagún) y las de autores cuyos textos hemos recurrido. La de los mayas fue una jaula para aguardar la ejecución de la pena. Cárcel rudimentaria, si se quiere, o mejor dicho elemental; pero en fin, queda allí como un dato antecedente primario.”¹

El gran jurista, Luis Rodríguez Manzanera, mencionaba con respecto a los aztecas que “todos los hombres nacen libres aún siendo hijos de esclavos, todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas) serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno es un delito grave y raptar a un niño se pena con la

¹ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **DERECHO PENITENCIARIO, CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO**. 1ª. ed. Edit. Porrúa, México 1986, p. 120.

muerte por estrangulación. La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal.

La minoría edad es un atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil (dichos colegios eran el Calmécac para nobles, el Tepuchcalli para los plebeyos, y otros especiales para mujeres).

Uno de los avances más notables y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas.”²

Hay otra forma, nebulosa, que se podría considerar dentro de los límites del encarcelamiento, Solís escribe: “Su tierna edad le salva de la pena de muerte y de las acechanzas de los parientes del occiso, mas si conserva la vida, no así la libertad: había de quedar convertido en esclavo perpetuo de la familia del finado, como si se quisiera compensar con sus servicios el daño irreparable que había causado.”³

En realidad se trata de la pérdida de libertad, aplicada en vez de una pena de muerte, cuando el activo del delito es, lo que conocemos hoy como, inimputable. O sea, que el legislador maya consideró la falta de responsabilidad plena en el menor. Bárbaro procedimiento, por lo que toca al castigo aplicado, ya que el menor sería esclavo *ad perpetuam reim memoriam*, aparte de que quedaría sujeto a la posible venganza en manos de sus dueños.

1.1.2 Derecho Germánico.

En este Derecho se establecía la minoría de responsabilidad penal a los 12 años, ya que consideraban que la conducta de los adolescentes de esa edad era involuntario “La Constitutivo Criminales Carolina estableció, en su artículo 165, que

² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **CRIMINALIDAD DE MENORES**. 4ª. ed. Edit. Porrúa, México 2004, p. 7.

³ SOLÍS QUIROGA, Héctor. **JUSTICIA DE MENORES**. 5ª. ed. Edit. Porrúa, México 1990, pp. 24 y 26.

no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años y el artículo 169 concedía libertad de apreciación al tribunal, para resolver sobre la suerte de las personas que por su juventud u otro defecto, no se dieran cuenta de lo que habían hecho.”⁴

1.1.3 Derecho Canónico

En este Sistema de Derecho, se consideraba a los adolescentes de 7 años inimputables; de las mujeres de 7 a los 12 y a los hombres de 7 a los 14, su situación tenía que resolverse a través del discernimiento, la cual comprendía dos características: la culpa y la malicia, si el menor obraba con malicia se le aplicaba pena atenuada.

1.1.4 Derecho Romano

Aquí se excluía de responsabilidad a la infancia que llegaba a los 7 años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo mujer, y hasta los diez y medio años siendo hombre. Posterior a esta etapa y hasta los veinticinco años se entraba al estudio del discernimiento, considerado como el estudio de dilucidar lo bueno de lo malo y lo lícito de lo ilícito.

1.2 Continente Asiático

1.2.1 India

El Manaba Dharmasastra o Código de Manú (siglo XIII a. C.) En referencia a adolescentes de edad establecía lo siguiente: “El libro VIII, versículos 27 y 48 limitan la infancia a los dieciséis años de edad; el versículo 71 reconoce que los niños tienen

⁴ *Ibidem*. Pp. 26 y 23.

capacidad limitada y los versículos 299 y 300 ordenan que, si incurren en falta se les castigue con una cuerda o tallo de bambú golpeando solo en la parte posterior del cuerpo; el libro IX, versículo 230 indica que a los niños se les pegue azotándolos con una rama de tronco de bambú o atándolos con cuerdas. El código penal Hindú estableció más recientemente la irresponsabilidad absoluta de los niños adolescentes de siete años; de los siete a los doce debería investigarse el discernimiento; de los doce a los quince años sólo deberían aplicarse medidas educativas y, en caso de no ser posible realizarlas, se impondría pena; de los quince a los dieciocho años debería dictarse internamiento en Instituciones tipo Borstal o en último caso, en secciones especiales de las cárceles ordinarias.”⁵

1.2.2 Los Hebreos

Entre los Hebreos, al hijo perverso o rebelde en la primera falta que cometiera era reprimido por la familia, en la segunda falta se canalizaba al Tribunal de los Tres y se sometía a pena de azotes, en la subsecuente falta tenía conocimiento el Tribunal de los Veintitrés y se condenaba a la pena de lapidación. “Para quedar sometido a estos castigos era indispensable cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía, ya que según el Talmud ella era signo de que el hombre estaba ya desarrollado. Si el padre y la madre, conjuntamente, pedían la muerte del hijo, podía concederse.”⁶

1.3 Continente Europeo

1.3.1 Grecia

Grecia creó a favor del niño algunos privilegios, porque el hijo continuaba el culto de los dioses y debía alcanzar las altas magistraturas. Igualmente es exacto, que Platón y Aristóteles fueron paladines del niño.”⁷

⁵ *Ibidem* p. 4.

⁶ *Ibidem* p. 5.

⁷ L. GALLEGOS, Jorge. **EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL**. 1ª. ed. Edit. TEA, Argentina, p. 22.

1.3.2 Inglaterra

Durante el siglo X en Inglaterra, se prohibía la pena de muerte para los adolescentes de 15 años, a menos que cometieran un nuevo delito. Durante el siglo XIII se estableció que los adolescentes de 12 años eran imputables. Ya en el siglo XVI se determinó la irresponsabilidad penal a los niños adolescentes de siete años, en el mismo siglo se creó el *Chanseri Court* o Tribunal de Equidad en el cuál el Rey asumía el carácter de *parens patriae*, convirtiéndose en tutelador de los menores.

“Los principios legales del sistema de control para menores se encuentran en lo esencial en las Children and Young Persons Acts de 1933, 1963 y 1969, así como en el Criminal Justice Act de 1982, que ha regulado de nuevo las penas de internamiento para este grupo de edad.”⁸

1.3.3 España

“En la ley de las Siete Partidas se estableció la exclusión de responsabilidad a los adolescentes de 14 años, en el caso de delitos de lujuria y adulterio; a los adolescentes de diez y medio años no se les aplicaba pena alguna; los mayores de diez años y medio pero adolescentes de diecisiete años se les aplicaban penas atenuadas; sin embargo a los adolescentes de 14 años y mayores de diez años y medio que cometieran delitos graves como homicidio, lesiones, la pena se reducía hasta la mitad. En Valencia, Pedro IV de Aragón, estableció una Institución encargada de enjuiciar a los jóvenes delincuentes aplicándoles medidas educativas y de capacitación, denominada Padre de Huérfanos.”⁹

⁸ ALCÁNTARA, Evangelina. **MENORES CON CONDUCTA ANTISOCIAL**. 1ª. ed. Edit. Porrúa, México 2001, p. 30.

⁹ SOLIS QUIROGA, Héctor. **JUSTICIA DE MENORES**. 5ª. ed. Edit. Porrúa, México 1990, pp. 29 y 30.

1.3.4 Francia

“De acuerdo a la Ordenanza expedida por San Luis Rey, los adolescentes de diez años no contraían responsabilidad penal, de esa edad y hasta los catorce años los adolescentes eran reprimidos a través de azotes. A partir de los catorce años se les aplicaban penas análogas a los adultos.”¹⁰

1.3.5 Alemania

“A fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII, en Alemania se aplicaba pena de muerte a los adolescentes de ocho años y a partir de los diez años se realizaba en la hoguera.”¹¹

1.3.6 Noruega

“En el Derecho Noruego, el menor que cometiera un delito de homicidio era entregado a los familiares de la víctima para que estos lo reprendieran conforme a los castigos que determinará el Juez, estos castigos consistían en azotes, marcas con hierro, cortes de cabello u otros similares.”¹²

1.4 Continente Americano

1.4.1 Estados Unidos de Norteamérica

Massachusetts fue el primer Estado que creó una escuela reformatoria para adolescentes en Westboro, dando origen a la creación de secciones especiales en los Tribunales para juzgar a estos en 1863. En 1889 la Bar Association Women's

¹⁰ *Ibidem.* p.35.

¹¹ *Ibidem.* p.37.

¹² *Ibidem.* p. 39.

Club de Chicago, presentó un proyecto para la creación de un tribunal especial para el tratamiento de menores, utilizando el mecanismo de prueba (probation).

En 1891 Mr. Harvey H. Hurt, juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Illinois, presentó una iniciativa ante la legislatura del Estado, dando lugar a la creación de la Juvenile Court, sin embargo “hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado anticonstitucional por lo que no pudo convertirse en ley.”

En 1892 el penalista Federic Wines, expuso las anomalías de la aplicación de penas a los adolescentes de edad y las deficiencias del tratamiento al que eran sujetos. Siguiendo su ejemplo diversas asociaciones de Abogados y del sector Educativo generaron la creación de la ley que entrara en vigor bajo el nombre de: “Ley que Reglamenta el Tratamiento y Control de Adolescentes Abandonados, Descuidados y Delincuentes.”

Vigente a partir del 21 de Abril de 1899. Fue entonces cuando se creó el Tribunal para Adolescentes con la denominación de Children's Court of Cook Country. La ley de 1899, establecía la irresponsabilidad absoluta a los adolescentes de diez años y los mayores a esta edad eran canalizados a la Corte de Adolescentes en secciones especiales, concretizándose la libertad vigilada como una Institución fundamental para el Sistema de Menores.”¹³

1.4.2 Brasil

“En Brasil, a partir de su Código Penal de 1890, se establecía la imputabilidad a los adolescentes de nueve años, de esa edad y hasta los catorce años se tenía que resolver su situación jurídica a través del discernimiento, y a partir de los catorce

¹³ *Ibidem.* p.45.

años y hasta los diecisiete, se consideraba que los actos de los adolescentes eran ejecutados con discernimiento, pero se les aplicaban penas atenuadas.”¹⁴

1.4.3 Perú

“En este país, se establecía la minoría de edad hasta los 21 años su Código Penal establecía las medidas de tratamiento, resaltando características de tipo educativo que eran aplicadas a adolescentes de trece años, de esa edad y hasta los dieciocho años y hasta los veintiuno, se internaban en escuelas de reforma por un tiempo no inferior a diez años, pero en todo caso se atenuaba la pena mínima aplicable a los adultos.”¹⁵

1.4.4 México

En la época colonial se apreció el trasplante de las instituciones jurídico-españolas al territorio americano. Por lo tanto, fue derecho de la Nueva España el principal y el supletorio, el primero estaba constituido por el derecho indiano, es decir, que era el que comprendía las leyes dictadas especialmente para ser aplicadas en el territorio de las indias, proveniente de autoridades coloniales de entre las cuales estaban los Virreyes, Cabildos, aplicándose supletoriamente el derecho español.

Dentro de la materia penal, en relación a los adolescentes de edad, “encontramos en las partidas como en el libro de las costumbres de Tortosa, que se admite la minoría de edad como causa de atenuación de responsabilidad.”¹⁶

En los ordenamientos jurídicos antes citados, se establecían dos límites de edad, una para los delitos de injurias y otro para otros delitos de injurias, la edad de

¹⁴ *Ibidem.* p.62.

¹⁵ *Ibidem.* p.63.

¹⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. **DERECHO PENAL.** Primera Parte, Tomo I. 1ª. ed. Edit. Bosch, España 1953, p. 410.

irresponsabilidad lo era hasta los catorce años para los varones y a los doce para las mujeres, para los demás delitos el límite establecido era de diez años y medio.

En el libro de las costumbres de Tortosa, se apreció la edad menor de diez años y medio como causa de exención de la imputabilidad, ya que se liberaba al menor de la pena, y desde esa edad a los catorce años, se indagaba el desarrollo de la inteligencia del menor.

En esta época es indispensable hacer notar que las conductas infractoras de las leyes desplegadas por adolescentes de edad, no son definidas ni explicadas, no se tenía un procedimiento referente a los adolescentes de edad, así tampoco un tratamiento de reincorporación de los adolescentes a través de la instrucción. Con el tiempo se fundaron casas de corrección para adolescentes infractores, en donde su situación era un extremo deprimente; en el año de 1813, se establecía la prohibición de las penas de azote en los colegios de corrección.

“En el desarrollo del siglo XVI al XIX se da un verdadero conjunto de procedimientos para dividir en zonas, controlar, medir, encauzar a los individuos y hacerlos a la vez dóciles y útiles. Se desarrollo la disciplina en base a la vigilancia, ejercicios, maniobras, calificaciones, rangos y lugares, clasificaciones, exámenes, registros, una manera de someter los cuerpos, de dominar las multiplicidades humanas y de manipular sus fuerzas.”¹⁷

Situación del menor en el siglo XIX: Una preocupación sustancial de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial. Así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamo la igualdad de todos los hombres.

¹⁷ FOUCAULT, Michel. **VIGILAR Y CASTIGAR, NACIMIENTO DE LA PRISIÓN**. 1ª. ed. Edit. Siglo Veintiuno, México 1976.

“Guadalupe Victoria, al llegar a la presidencia de la República, intento reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; lo breve de su gestión le impidió completar su obra. Santa Anna formó la “junta de caridad para la niñez desvalida” en la Ciudad de México, en 1836. Este es un importante antecedente a los patronatos ya que se trataba de voluntarios (generalmente damas de alcurnia), que reunía fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos. Les pagaban cuatro pesos al menos (un estipendio apreciable) los vigilaban y obligaban a presentar fiador, y cuando el niño hubiera superado la crianza se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado. Por esta época volvió a funcionar la “escuela patriótica”.

El presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851) fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocido también como colegio correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos.

Se legisla en materia penal, apareciendo el código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros más grandes juristas. Este primer código mexicano en materia federal en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales deben considerarse: ser menor de 9 años. “Sexto A” ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probaré que el acusado obro con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción”.

“El artículo 157 del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento.”¹⁸

¹⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. **CRIMINALIDAD DE MENORES**. 4ª. ed. Edit. Porrúa, México 2004, pp. 26 y 27.

Situado lo anterior para el menor entre los nueve y los catorce años, de antemano se advertía una presunción, la cual debía ser aclarada mediante un dictamen pericial, que a juicio del sustentante era determinante para probar o excluir de la responsabilidad penal.

El código de referencia instituyó circunstancias atenuantes en su artículo 42 y demás relativos, dividiéndose en cuatro clases, una de las cuales hace referencia a los adolescentes de edad, en la fracción II y que decía: ser acusado decrépito, menor o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, es decir, que cuando los sujetos no asimilaban lo prohibido por algún precepto legal y lo desplegaran, se les disminuía la pena.

Las sanciones y medidas preventivas a que se hacían acreedores los adolescentes infractores, lo eran la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, apreciándose del mismo ordenamiento legal, que hacía la separación de los adolescentes infractores de las leyes penales, aplicables a los adultos, sin embargo, para el caso de que al declararse que el menor de catorce años y mayor de nueve había obrado con discernimiento, se le trasladaba al establecimiento de corrección penal para adultos.

En síntesis, el menor de hecho quedaba considerado como responsable, se establecía la minoría de edad a los catorce años, así a los mayores de catorce pero adolescentes de dieciocho años, se les atenuaba la pena, esto de acuerdo a la edad y capacidad de discernimiento.

Posteriormente y con el transcurso del tiempo, en 1908, al observar el éxito del Juez Paternal instituido en New York, don Ramón Corral, designó a los abogados Miguel S. Macedo y don Victoriano Pimentel para que se abocaran al estudio del mismo, los cuales rindieron su dictamen (estudio) hasta 1912, donde aprobaban la Institución del Juez Paternal, aconsejándose se dejara fuera del Código Penal a los

adolescentes de dieciocho años, y se abandonara la cuestión del discernimiento, además se proponía investigar a la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho mismo, el dictamen de los señores Pimentel y Macedo, proponían que a los adolescentes de edad se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos, sin embargo, no llegó a cambiarse la legislación de 1871.

“En 1921, el primer congreso del niño aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para adolescentes y de patronatos de protección a la infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del Abogado Antonio Ramos Pedrueza, que insistía en la creación de los Tribunales para menores, y en el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal, en el Estado de San Luís Potosí, en el año de 1923.”¹⁹

En el año de 1924 se fundó en México, la primera Junta Federal para la protección de la infancia.

“En 1926, después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores, así mismo se formuló el “Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal”, que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores.”²⁰

El 10 de enero de 1927 ingresó el primer niño, necesitando de la atención especializada, a quien debería protegerse contra las fuentes de su perversión, manifestadas por una falta a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno. Se ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores, a los adolescentes que cometieran faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos, cometidos por adolescentes de 16 años, dicho Tribunal tenía las atribuciones de calificar a los adolescentes que incurrieran en penas que

¹⁹ SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit. p. 32.

²⁰ Secretaría de Gobernación. **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.** s/e. Talleres de la Secretaría de Gobernación, México 1986, p. 3

debiera aplicar el Distrito Federal; reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud; estudiar los casos de los adolescentes cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; auxiliar a los Tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo su requerimiento, resolver las solicitudes, de padres y tutores y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del D.F.

"Dicho Tribunal para Menores del Distrito Federal, se encontraba integrado por tres jueces, de los cuales uno debería ser médico; un profesor normalista; y un experto en estudios psicológicos, quienes resolvían cada caso, siendo auxiliados por un departamento técnico que hacía los estudios médicos, psicológicos, pedagógico y social de los menores. Los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar, mediante vigilancia, someterlo a tratamiento médico cuando era necesario, y enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental."²¹

Tomando en consideración el avance alcanzado hasta entonces, el 30 de marzo de 1928 se expidió la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, la cual fue conocida como la "Ley Villa Michel", por haber sido elaborada por el jurista Villa Michel, y en la cual se sustraía por primera vez, a los menores de 15 años de la Ley Penal.

La Ley en comento en su artículo 1º establecía: "En el Distrito Federal los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las Leyes Penales que cometan, por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas Leyes Penales, o los Reglamentos, o Circulares, y demás Disposiciones Gubernamentales de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previa observación y el estudio necesario, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El

²¹ SOLÍS QUIROGA Héctor. *Op. Cit.* Página 33

ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman a las resoluciones que dicte el Poder Público, de acuerdo con la presente Ley."²²

Dicho ordenamiento legal, es tajante, en el sentido de que manifiesta que ni la policía ni los jueces podrán intervenir en la situación jurídica de los menores, sino que éstos deberán ser enviados al Tribunal competente, Tribunal que conservó su antigua estructura, ya que únicamente se le agregó una Sala más, ya que se componía por un Juez Médico, un Juez Profesor y un Juez Psicólogo, debiendo ser uno de ellos mujer. Estos Jueces deberían dictar las medidas, después de la observación del menor y de su estudio, para determinar las medidas protectoras o educativas a imponer.

A principios de siglo no había en nuestro país un derecho especial para menores, esto es, no era en "materia" sobre la cual deberían dictarse normas específicas. Por lo general cuando un menor de edad infringía los Código Penales solo se consideraba la posibilidad de que recibiría una pena menor (atenuada, decía el derecho) a la que recibiría si tuviera la mayoría de edad. Y ésta era la situación en la mayor parte de los países del mundo, que paulatinamente fueron incorporándose a la tendencia de instaurar tribunales especializados para menores, tendencia que tuvo su origen en el estado de Illinois en 1899.

Entre 1920 y 1930 la mayor parte de los países del mundo contaban ya con legislaciones que establecían procedimientos e instituciones específicas para los menores que infringieran la ley. México no fue la excepción si a principios de siglo habían contados establecimientos correccionales en el país (pues en todas partes estos existieron antes que los tribunales para menores), hoy en día cada Estado de la Republica tiene leyes e instituciones propias para menores infractores. En resumen en el transcurso de este siglo los menores han pasado a ser una materia más sobre la cual ejercer la soberanía estatal. Por medio de estas legislaciones los

²² *Idem.*

niños y adolescentes quedaron fuera de los tribunales para adultos y también de sus prisiones. Los antiguos internados correccionales, antes en manos de órdenes religiosas y patronatos de beneficencia, fueron de una u otra manera incorporados a la esfera pública y pasaron a formar parte de los aparatos de Estado. Posteriormente, lo que se venía haciendo en esos internados pasó a convertirse en un procedimiento oficial dentro del ámbito de impartición de justicia. Educar a estos niños ya no era una “obra de caridad” o de “filantropía” sino de justicia impartida por el Estado. En el orden normativo hay básicamente dos grandes cambios que resaltan como constitutivos del campo en este siglo. El primero es el que corresponde a la fundación de los tribunales para menores realizado en el plano nacional entre los años 1920 y 1940, el segundo es el que los sustituye por los Consejos Tutelares en la década de los 70.

En cuanto al primero, se trata de justificar la necesidad de una justicia especial para menores. En este sentido se puede considerar este momento como el que “instituye” el campo, el que lo funda, esta fundación se sustenta en un discurso que de manera especial insiste en que los tribunales y prisiones ordinarios no son un lugar idóneo para menores, porque hay que crear instancias propias, adecuadas a su condición de minoridad y en efecto de entonces para acá pueden observarse el incremento y la complejidad creciente de los aparatos e instituciones encargados de impartir y administrar justicia a los menores.

El segundo momento que define el campo que los reconstituye en torno a nuevos objetos es el producido con el cambio de los tribunales por los consejos tutelares, cambio que caracteriza al campo hasta nuestros días. Este giro más nominal que real pretende haber abandonado el derecho penal; pretende haber sustraído de éste a los menores para incorporarlos a lo que hoy se denomina el derecho “tutelar”. En éste último ya no se habla de pena, sino de “tratamiento” ya no de regeneración, sino de “readaptación social”; ya no de reclusión sino de “internamiento” y no de liberación sino de externación.

Detrás de los cambios en el lenguaje se encuentra sobre todo, una concepción que tiende a ocultar en el discurso el castigo; que tiende a promover la imagen de un estado protector aun cuando en la práctica oscila entre un modelo penal y una asistencial.

La reclusión además podía llevarse a cabo fuera del establecimiento de educación correccional, pero para este caso, cuando lo Jueces lo estimaban necesario, exigían la fianza de los padres encargados de la vigilancia del menor. En el año de 1965 ingresó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia sobre adolescentes infractores, estableciéndose en el Artículo 18, párrafo cuarto, lo siguiente: "La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de adolescentes infractores."

Posteriormente, en el año de 1971, siendo Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, el Dr. Héctor Solís Quiroga, sugirió a la Secretaría de Gobernación que se transformaran los Tribunales de Menores en Consejo Tutelar, pero tomando como edad límite la de 18 años, así los que debieran decidir el tratamiento de cada menor, no podrían imponerle sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo.

Al momento de cambiarse a Consejo Tutelar, se contaba con un período de 48 horas para resolver inicialmente la situación de los menores, con la intervención del promotor, el cual tomaría a su cargo la representación de los menores, cuando los padres estuvieran incapacitados o fueran profundamente ignorantes para atenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas, principalmente a las necesidades del menor como persona, y con el ánimo de protegerlo de un futuro negativo, así mismo, se creó una ley que entró en vigor en 1974, donde el Dr. Solís Quiroga, fungió como Presidente Fundador del nuevo Consejo Tutelar.

Una vez creado el Consejo Tutelar en el Distrito Federal, la mayoría de los Estados de la República, organizaron instituciones similares. Era característica de la institución, el contar con su centro de recepción para los menores que llegan por primera vez, dentro del cual se clasificaban a los menores, en menores y mayores de 14 años; al igual que a las mujeres, evitándose con esto la contaminación que pudiera darse al tratar con otros que ya tuvieran antecedentes.

Al dictarse la resolución dentro de las 48 horas, algunos pasaban a cargo de su familia y los que permanecían eran alojados en el centro de observación, por el plazo que durara el estudio, diagnóstico y resolución del caso, con un mínimo de dos días y un máximo de 45; en casos de difícil decisión, como medida de readaptación, se prefería devolver al menor a su hogar, con ciertas orientaciones necesarias para ellos y para sus padres. Para el caso de que fuere necesario internar a los menores, se haría en establecimientos abiertos, pero cuando no fuere posible, en instituciones semi-abiertas, y en último caso, en instituciones cerradas.

En dicho ordenamiento legal, se estableció que para el caso de acreditar la minoría de edad y a falta de acta de registro civil, la edad se fijaría mediante un dictamen pericial, el cual consistía en la constitución dental y somática para determinar con mayor exactitud si se había alcanzado la edad de dieciséis años, en caso dudoso, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardo, los Jueces podían resolver de acuerdo a su criterio. Al momento en que un menor llegara a la edad adulta, encontrándose interno, la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones, podía trasladarlo al establecimiento destinado a delincuentes mayores de edad.

Para el año de 1934, el nuevo Código de Procedimientos Penales Federal, estableció que “para los delitos de ese fuero, quedara formalmente constituido un tribunal para menores colegiado, en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos; con excepción de que cuando hubiere un tribunal local para Menores, éste

gozaría de facultades para resolver los casos del fuero federal. Los tribunales del fuero federal se constituirían cada vez que hubiere casos por atender."²³

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para menores, que tuvo funciones en toda la República, ya que por medio de circular promovió a los gobernadores, la creación de la misma institución en todo el país, así mismo se elaboró un proyecto de ley, que pudiera servir de modelo para todos los Estados.

Posteriormente en 1941, se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, la cual abrogó a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Comenta Héctor Solís Quiroga, que esta Ley tuvo errores como la de facultar a los jueces a que impongan las sanciones que señala el Código Penal, las cuales son meras penas. Conforme al Artículo. 20 de nuestra Constitución Federal, sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el Tribunal para menores es autoridad administrativa, no judicial, por lo que está incapacitado para imponer penas.

Así los establecimientos abiertos, no contaban con medios de seguridad física y el menor podía entrar y salir como en su propia casa, la institución semi-abierta no permitía que el menor saliera, sino cada semana, o cuando lo hubiere merecido y tuviera en el exterior con alguien digno de confianza y la institución cerrada tiene medios de seguridad física y no salía el menor sino mediante decisión de autoridad.

Se considera que el tiempo de internación debe ser indeterminado, con el objeto de que pueda modificarse cuando fuere necesario.

Dentro del procedimiento ante el Consejo Tutelar, el promotor deberá velar por el cumplimiento de la ley y por los intereses del menor. La resolución era recurrible

²³ SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Op. Cit.* p. 37.

mediante inconformidad, por no haberse probado los hechos atribuidos al menor o por inadecuación de la medida adoptada a la personalidad de éste, pudiendo ser revisada la resolución de oficio por el Consejo Tutelar en cualquier tiempo, a beneficio del menor.

De lo anterior se puede apreciar, que los Consejos Tutelares no imponen penas ni castigos, sino medidas a favor del menor para rescatarlo de lo antisocial, de la ociosidad, de los vicios o cualquier influencia nefasta, familiar o extra familiar.

Cabe hacer mención que esta ley de 1941 tuvo vigencia durante treinta y cinco años en que se cumplió con dignidad, entusiasmo y entrega la labor de atención a la minoridad antisocial.

Es hasta el 26 de diciembre de 1973 en que se promulga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Adolescentes Infractores en el Distrito Federal y Territorios, la que se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 1974, entrando en vigor a los treinta días de su publicación y se deroga la antigua “Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales.”²⁴

“La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que entro en vigor en Septiembre de 1974. Esta Ley participaba de espíritu “humanizador” que caracterizó a la reforma penitenciaria en su conjunto. Los cambios de denominación son expresivos de esta tendencia: en vez de tribunal, “consejo” en vez de juez, “consejero” en vez de penas, “medidas de corrección o de protección: de hecho la expedición de la ley pretendía formalizar el predominio de una de las tendencias en puna.”²⁵

La ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, rige la atención a la minoridad infractora durante 18 años, y en respuesta a

²⁴ TOCAVEN GARCÍA Roberto, **MENORES INFRACTORES**. 1ª. ed. Edit. Porrúa, México 1991, p. 21.

²⁵ AZAOLA, Elena. **LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL EN MÉXICO**. 1ª. ed. Edit. Siglo Veintiuno, México 1990, p.146.

los cambios socioculturales y el nuevo perfil del fenómeno delincriminal en el país y en el mundo, el 19 de febrero de 1991 se promulga la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores, entrando en vigor a los sesenta días de su publicación, derogando la anterior.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1 Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Estado de México

Los antecedentes legislativos en materia de adolescentes de esta Entidad Federativa, surgen a partir del año de 1937, precisamente el día primero de Enero, fecha en que entra en vigor la "Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Estado de México"²⁶ la cual, extrae del Código Penal vigente en aquella época la reglamentación correspondiente a los adolescentes infractores. Esta ley se integro por 29 artículos, distribuidos en cuatro capítulos y tres artículos transitorios.

En el Estado de México, los adolescentes de 16 años en aquella época, no contraían responsabilidad penal por las infracciones a las leyes penales que cometían; por lo tanto no podían ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso alguno ante las autoridades judiciales; sin embargo por el hecho de infringir, tanto la ley represiva penal, como los reglamentos, circulares y demás disposiciones normativas y Gubernamentales de observancia general, quedaban bajo la protección directa del Estado, quién previo a la investigación, observación y estudios necesarios, dictaban las medidas conducentes con objeto de encausarlos a la educación y diseminar los factores negativos en su actitud y conducta y alejarlos de los factores disponentes y pre-disponentes de la delincuencia.

²⁶ <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/decretos/legislativo/XXXIV-legislatura>

2.2 Código de Protección a la Infancia para el Estado de México

La publicación del "Código de Protección a la Infancia para el Estado de México, emerge de la Gaceta del Gobierno del Estado y data del año de 1954"²⁷; de dicho ordenamiento es de capital importancia destacar que a partir de la fecha de su publicación, que el Tribunal de Adolescentes cambiaba su denominación por la de "Granja Hogar para Adolescentes Infractores"; de igual forma en dicho ordenamiento se vislumbraba un objeto eminentemente proteccionista, ya que en el mismo se prevenía la asistencia de los infantes en sus aspectos físicos, mental y moral; dicho organismo administrativo dependía del poder Ejecutivo y su función primordial como se ha puntualizado era la de ejercer la tutela de los adolescentes infractores, como una función evidentemente supletoria de la familia, derivado de ello, es por lo que, similar al ordenamiento anterior, se afirma que el Estado seguía siendo el órgano de control directo de los Adolescentes Infractores, en virtud de que se continuaba con las medidas correctivas, educativas y de readaptación, al establecer las medidas adecuadas para su reincorporación social.

Como apuntamiento final debo decir que, este Código comprendía dos libros; el primero compuesto de tres títulos y el segundo de cuatro, haciendo el total de 119 artículos más cinco transitorios; y la variación existente entre este y la anterior Legislación lo fue únicamente, el incremento del límite de la minoría de edad a 18 años, edad que a la fecha subsiste.

2.3 Ley que crea el Tribunal para Adolescentes del Estado de México

Bajo la plena convicción de contar con un meticuloso sistema de administración de Justicia Juvenil, el primero de Enero de 1964, entra en vigor la "Ley que crea el Tribunal para Adolescentes del Estado de México", ordenamiento que abroga todas las disposiciones aplicables a los adolescentes infractores

²⁷ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México: Código de Protección a la infancia. Editorial Cajica, 1962.

contenidas en el Código de Protección a la Infancia del año de 1956, esta ley establecía las disposiciones generales y regulaba el procedimiento respectivamente.

El Tribunal para Adolescentes del Estado de México, dependía de la Secretaría de Gobernación y su sede se estableció en la capital del Estado, el cual para desarrollar sus funciones se encontraba integrado por un abogado, un médico y un psicólogo clínico, quienes tenían el carácter de Jueces disciplinarios; así mismo se crea la figura del tutor oficioso, cuya función era vigilar el procedimiento que se instruía a los menores; existiendo además un Director General del Tribunal con las funciones de operación y administración de la institución.

El término que el tutor oficioso supervisaba para la substanciación del procedimiento, era de veinte días para agotar la instrucción y, los jueces disciplinarios contaban con quince días para emitir su fallo, quienes entre otras cosas, debían acreditar: a) las circunstancias de concurrencia en la ejecución del acto antisocial; b) los factores determinantes del mismo; y c) la factibilidad de su readaptación al entorno social; pongo en cuestión esta última, que debían sustentar evidentemente los dictámenes terapéuticos emitidos al efecto.

Por otra parte y dentro de las determinaciones que emitía el Tribunal de Adolescentes Infractores, para corregir o disciplinar a un menor con conducta antisocial, cuyas edades fluctúan entre los siete y menos de dieciocho años, podían consistir en apercibimiento, libertad dirigida o internación.

“Los salvadores del niño es así mismo una crítica de los reformadores que ayudaron a construir el sistema de Tribunales para Menores por implicación cuando menos, sugiere que los salvadores del niño fueron los únicos responsables de las desastrosas consecuencias del sistema de tribunales para menores y que reformadores más ilustrados podrían hacer un sistema mejor.”²⁸

²⁸ M. PLATT, Anthoni. **LOS SALVADORES DEL NIÑO: LA INVENCION DE LA DELINCUENCIA**. 2ª. ed. Edit. Siglo Veintiuno Editores, México 1988, p. 15.

2.4 Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México

El día 14 de Septiembre del año de 1967, entró en vigor la "Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México", quedando abrogada la legislación referida en el punto inmediato anterior, la cual se integraba por 55 artículos, divididos en cuatro títulos.

En el primer título, se precisaba la organización del Consejo Tutelar para Menores; organismo que sustituía por nomenclatura evidente, a los jueces disciplinarios; organismo a quien por delegación de ley se le concede autonomía plena tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo; sin embargo es útil apuntar que a partir de dicho ordenamiento, y sobre todo en torno a la autonomía referida, debo de destacar que la misma a la fecha dicha autonomía ha sido manipulado por el Ejecutivo Estatal, pues aunque, se prevea en un ordenamiento de carácter general como el que se analiza y al que a la fecha persiste; la autonomía referida, no es otra cosa, sino un complejo inerte dirigido a las autoridades inmersas en el sistema de administración de justicia;[y no como se ha hecho valer desde aquella época , como una independiente responsabilidad y justicia, con violación plena al principio dogmático y exegético, de darle a cada quien lo que le corresponde.]

Continuando con el análisis del ordenamiento invocado inicialmente debo señalar que, el Consejo Tutelar dependía de la Dirección General de Gobernación y se conformaba por un abogado, un médico cirujano y un psicólogo clínico, que por regla general uno debía ser del sexo femenino, quienes debían ocupar la presidencia por un periodo de cuatro meses rotándose entre sí.

El título segundo, refería respecto a la competencia de acuerdo al ámbito de validez personal, que la edad límite era de ocho a menos de dieciocho años; y respecto al ámbito de validez material, el consejo de adolescentes conocía de las

conductas cometidas contra las personas, el patrimonio, el ambiente y en general contra cualquier conducta susceptible de atención.

“El título tercero, discernía lo concerniente al procedimiento, el cual se desahogaba en dos fases, la de investigación y la de estudio, mismas que se realizaban en un término no mayor de quince días, contados a partir de que al asunto quedaba bajo la competencia del consejo; dentro de las cuales se realizaba la investigación concerniente a la comprobación de la conducta atribuible al menor y respecto a la segunda, el personal calificado se abocaba a la detección de los factores negativos en la actitud y conducta del menor infractor; una vez concluido ese término se concedía un periodo máximo de quince días para emitir la resolución definitiva; cuyas determinaciones versaban en apercibimiento; internamiento; externamiento; cambio de hogar y tratamiento externo bajo la vigilancia del consejo.”²⁹

Dentro de este ordenamiento legal es de importancia capital destacar, la existencia de un medio de impugnación para inconformarse contra las resoluciones emitidas por el Consejo Tutelar; sin embargo, de igual forma es útil apuntar, que no se regulaba la forma de tramitación del mismo, sin que ello sea factor predisponente para no hacerlo valer, puesto que se preveía que el recurso de revisión se interponía, admitía y resolvía ante el propio Consejo Tutelar; de acuerdo a la investigación realizada, no existe antecedente registrado desde la vigencia de este ordenamiento hasta antes del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cinco, ninguna persona hizo valer los medios de impugnación previstos por los ordenamientos legales vigentes en sus épocas; puesto que, para inconformarse contra las determinaciones emitidas por los Consejos Tutelares; se deberían vencer dos obstáculos fundamentalmente, la parcialidad de la autoridad resolutoria y el estado de indefensión de los adolescentes infractores; esto es, al impedirse la intervención directa de abogados postulantes en defensa de los adolescentes infractores, y de la parcialidad con la que la autoridad resolutoria se constituía, engendraba y hacía

²⁹ Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, Gaceta Oficial 1967

patente el sistema inquisitivo que hasta la fecha se ha tratado de depurar, sin que ello haya sido totalmente depurado.

2.5 Ley de Rehabilitación para Adolescentes del Estado de México de 1987

Sin variar la nomenclatura jurídica de la legislación denominada "Ley de Rehabilitación para Adolescentes del Estado de México", el 14 de septiembre de 1987, entró en vigor la citada ley, la cual su vigencia fue de 7 años con 4 meses, donde se preservaba la figura jurídica del Consejo Tutelar para Menores, dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social; en la cual se establecía como autoridades reguladoras del sistema al: Consejo Tutelar; la Escuela de Rehabilitación para Adolescentes y a 31 Delegaciones Tutelares, quienes conocían y resolvían respecto de las conductas antisociales cometidas por los adolescentes de 18 años y mayores de 7; al respecto debo de señalar que, en este ordenamiento legal las autoridades competentes conocían tanto en infracciones a las leyes penales, como a las legislaciones administrativas, y en general contra cualquier comportamiento susceptible de captación, o por distorsión conductual del menor infractor; en estos casos, las determinaciones del Consejo Tutelar consistían en:

- I. Externamiento bajo la tutela de quien ejerza la patria potestad;
- II. Externamiento bajo la responsabilidad tutelar, condicionado a continuar con tratamiento post-institucional;
- III. Externamiento bajo la responsabilidad del tutor, condicionado a cambio de domicilio por razones de tratamiento;
- IV. Externamiento a instituciones de asistencia y Tratamientos especializados;
- V. Tratamiento interno con base al diagnóstico y pronóstico establecidos en cada caso; o
- VI. Todas las demás que conforme a esta Ley beneficien al menor y a su familia.

En toda resolución definitiva, la autoridad que conociera del caso, debería analizar los siguientes elementos:

I. Los estudios de personalidad realizados por los técnicos del Instituto Tutelar, para determinar el tratamiento y la institución en que se aplicará;

El grado de conformación de personalidad del menor, más que la gravedad de la conducta antisocial;

III. La integración, organización y estabilidad del núcleo familiar;

IV. Las causas que impulsaron o determinaron a cometer la conducta antisocial.

Como es de verse en esta legislación, lo primordial era no tanto la gravedad de la conducta antisocial, sino el grado de desviación o temeridad del menor con conducta antisocial; esto es, se vertía mayor atención a los adolescentes con conducta antisocial bajo estas limitantes, sin tomar en consideración en algunas ocasiones la gravedad de la conducta cometida, por lo tanto, se olvidaba o se desestimaba a la parte agraviada; ya que en muchas ocasiones no se le citaba a comparecer, o bien al no comprobarse la conducta atribuible al menor, era ajena la concurrencia de la parte afectada; bajo esta postura es de destacarse que se evidencia el derecho inquisitivo que al Consejo Tutelar se le atribuía, puesto que dicho organismo era quien por sus medios trataba de allegarse de medios conductivos para lograr comprobar la conducta atribuible al menor infractor, sin importar muchas veces siquiera, obtener o pretender la reparación del daño ocasionado por los adolescentes con conducta antisocial, ante tal naturaleza delimitadora, consecuentemente no existía una justicia, pronta completa y equitativa.

2.6 Ley de Prevención Social y Tratamiento de Adolescentes del Estado de México

La creación de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, fue el resultado de una idea abstracta, de pretender la modernización del marco jurídico

que regulan las conductas, procedimientos y situaciones en que se encuentran los menores que tienen 11 años y menos de 18 años, al incurrir en conductas con trasgresión a los derechos subjetivos tutelados por la ley represiva penal.

La ley en cita, tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales de los adolescentes de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica y rehabilitar a quienes incurran en esos comportamientos.

El artículo 32, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Adolescentes vigente, establece las reglas generales que deberán observarse al momento de instruir un procedimiento en contra de algún menor infractor el cual, es del tenor literal siguiente:

“El procedimiento ante los Consejos de Adolescentes o las Preceptorías Juveniles, tendrá las siguientes etapas:

I.- Radicación de la averiguación previa o del expediente que envíe el Juez. Si no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del menor bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido;

II.-Declaración del menor, que deberá realizarse con asistencia del defensor particular, nombrado por el menor o de un defensor de oficio y de un psicólogo;

III.-Estudio y análisis de la declaración del menor, de la acreditación de la edad, de la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y de la probable responsabilidad en el hecho antisocial, así como el diagnóstico biopsicosocial del menor. El estudio inicial deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación;

IV.-Resolución técnico jurídica sobre la existencia sobre los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Deberá dictarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación, salvo que el defensor o el menor soliciten la ampliación de este término, el que no podrá exceder de 48 horas más.

En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor, externado bajo las reservas de Ley, se podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando la solicitud.

En caso de que esté probada alguna excluyente de responsabilidad en cualquier etapa del procedimiento, deberá dictarse de inmediato la libertad del menor.

V.-La instrucción deberá tener una duración no mayor de diez días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor;

VI.-Las conclusiones se presentarán en la audiencia respectiva, que se llevará a cabo tres días después de que se cierre la instrucción;

VII.-En la resolución definitiva, se valorarán las constancias procesales, se determinará la aplicación de medidas de internación o el externamiento del menor y se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conclusiones.

VIII.-En la ejecución de la resolución definitiva, se individualizarán las medidas de intervención con base en las características personales del menor y las circunstancias de la conducta antisocial.”³⁰

Con relación a la resolución técnica jurídica, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 44 de la ley en cita, el cual reza:” La resolución técnico jurídica, deberá reunir los siguientes requisitos”

I.-Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.-Los elementos que integran la conducta antisocial;

III.-El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

IV.-La edad del menor;

V.-Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las que se considere que quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor en su comisión;

VI.-El diagnóstico biopsicosocial:

VII.-La determinación que puede consistir en la sujeción del menor al procedimiento, en la declaración de que no ha lugar a la sujeción del procedimiento, con las reservas de ley o en el externamiento definitivo; y

VIII.-El nombre y la firma de los integrantes del Consejo de Adolescentes o de la Preceptoría Juvenil que la emita.

Una vez que se haya dictado la resolución técnico jurídica y habiendo causado ejecutoria, se abrirá el periodo probatorio, el cual es regulado por los siguientes artículos:

Artículo 45. - El defensor del menor y el comisionado contarán con cinco días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento para ofrecer pruebas por escrito.

³⁰<http://148.215.202.218/index.php/leyes/leyes-abrogadas-por-otras-disposiciones/116-ley-de-prevencion-social-y-tratamiento-de-menores-del-estado-de-mexico>

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, los consejos de adolescentes o las preceptorías juveniles, podrán recabar de oficio, pruebas y acordar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 46. - La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario a juicio de los consejos de adolescentes o las preceptorías juveniles. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente hábil.

Artículo 47. - En el procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en la legislación penal, por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán allegarse de cualquier elemento de prueba que tenga relación con éstos.

Artículo 48.- Podrán decretarse hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre la existencia de la conducta antisocial y la plena responsabilidad del menor en su comisión.

Artículo 49.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.-La confesión sin la presencia del defensor del menor no producirá efecto legal alguno;

II.-Los documentos públicos harán prueba plena; y

III.-El valor de la prueba testimonial, así como de los demás elementos de convicción, quedan a la prudente apreciación de los consejos de adolescentes o de las Preceptorías Juveniles.

Artículo 50.- Las pruebas serán valoradas en su conjunto. En las resoluciones que se dicten se razonarán lógicamente y jurídicamente.

Artículo 51.- Una vez desahogadas todas las pruebas y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción.

Una vez concluido el periodo probatorio, se declarará cerrada la instrucción y se pasará a la etapa de conclusiones y resolución definitiva, las cuales son reguladas por los siguientes artículos de la ley de Prevención Social y Tratamiento de Adolescentes.

Artículo 52.- En la audiencia en que se declare cerrada la instrucción, citarán a otra dentro de los tres días siguientes, para que el comisionado y el defensor del menor presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de éstas. Concluida la audiencia y dentro de los cinco días hábiles siguientes se dictará la resolución definitiva, la que se notificará de inmediato al menor, a quienes ejerzan la patria potestad, a su defensor y al comisionado.

Artículo 53. - La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.-Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.-Datos personales del menor;

III.-Relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, las pruebas y conclusiones;

IV.-La consideración de los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.-Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la plena responsabilidad del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a su rehabilitación social, tomando en cuenta el dictamen técnico emitido al efecto. En caso de duda debe absolverse; y

VI.-El nombre y firma de los integrantes de los Consejos de Adolescentes o de las Preceptorías Juveniles.

Es necesario hacer notar que la legislación anterior aplicada en el Estado de México, aplicable a los adolescentes infractores, admite dos recursos, siendo el de Revisión y el de Apelación.

1.- El recurso de revisión, podrá interponerse en contra de las resoluciones técnico jurídicas y definitivas dictadas por las Preceptorias Juveniles.

Tienen derecho a interponer el recurso de revisión las siguientes personas:

- I.-El defensor del menor;
- II.-Sus padres o tutores; y
- III.-El Comisionado.

El escrito de interposición del recurso podrá presentarse ante el Consejo de Adolescentes dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución y en él se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, supliendo aquél la deficiencia de la queja tratándose de adolescentes infractores, dándole vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas, contadas a partir de la notificación.

El recurso de revisión tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Las Preceptorías Juveniles, al día siguiente de la interposición del recurso, remitirán las actuaciones al Consejo de Adolescentes y éste, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la resolución dictada por la Preceptoría Juvenil.

Contra las resoluciones emitidas por los Consejos de Adolescentes que decidan sobre la revisión, no procederá recurso alguno.

2.- Por lo que hace al recurso de apelación previsto por la Legislación de referencia, éste procederá contra de las resoluciones técnico jurídicas y definitivas dictadas por los Consejos de Menores.

Tienen derecho a interponer el recurso de apelación:

- I.-El defensor del menor;
- II.-Los padres o tutores del menor; y
- III.-El comisionado.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Colegio Dictaminador, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución y en él se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, dándole vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas, contadas a partir de la notificación.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

La autoridad encargada de resolver los recursos de apelación, será el Colegio Dictaminador, quien deberá de suplir la deficiencia de la queja en la expresión de agravios, cuando se trate de los adolescentes infractores.

Recurso que deberá resolverse dentro de los tres días siguientes a su admisión, si la resolución recurrida es la técnico jurídica y dentro de los cinco días siguientes a la admisión, cuando se trate de la resolución definitiva.

El Colegio Dictaminador al fallar sobre el recurso de apelación podrá decretar:

I.-El sobreseimiento, por configurarse alguna de las causales previstas en la ley de referencia;

II.-La confirmación de la resolución recurrida;

III.-La modificación de la resolución recurrida;

IV.-La reposición del procedimiento; y

V.-La revocación de la resolución materia del recurso.

Contra las resoluciones del Colegio Dictaminador no procederá recurso alguno.

Cuando se trate de la resolución técnico jurídico la que sea recurrida, el Consejo de Adolescentes remitirá copia certificada de las actuaciones al Colegio Dictaminador. En los demás casos se remitirá el original de las actuaciones.

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Adolescentes del Estado de México, como se observó, garantizaba en forma bondadosa pero limitativa, los derechos del menor infractor, sin embargo, engendran un capitulado ceñido, entorno a la conceptualización de un sistema garantista; no obstante, dado el enfoque natural que tras generaciones se ha implementado por el sistema gubernamental; es menester, en este trabajo de investigación, abrogar, derogar y pretender reformar bajo un estigma o señalamiento apolítico, La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Adolescentes del Estado de México, en principio porque debe de respetarse y hacerse respetar la administración de justicia en su más amplio sentido; en segundo lugar, porque se le debe otorgar al menor conjuntamente como al adulto, las mismas prerrogativas y facilidades de un debido y adecuado proceso; pero sobre todo porque ambos al ser un reflejo del sistema de justicia en México, deben ser por primacía de orden evolutivo, mayor asistencia o garantía al menor infractor; sin embargo, al respecto, debo señalar que un adulto en la actualidad recibe mayores beneficios penales y procesales, cuestión que lógicamente se intuye, que deviene de

una malformación en la aplicación del derecho positivo mexicano, por tanto, y hasta en tanto no exista una equidad en el sistema de administración de justicia, el sistema de administración de la misma, seguirá siendo una justicia delegada, estancada y opacada en su más amplio sentido.

Por otra parte y dentro del contexto del ordenamiento en cita, se prevé que las autoridades indicadas para regular la administración de justicia juvenil, se observa que siguen dependiendo del Poder Ejecutivo Estatal; quien regula dentro de sus acciones o extensiones preinstitucionales, crear condiciones de bienestar en favor de los menores, tales como la prevención, la integración y la educación al entorno social.

No obstante que con esta legislación, el Estado de México dio un importante avance, tanto en el ámbito nacional como internacional, al haber involucrado un sistema meramente garantista, apegado a las directrices nacionales como internacionales, es por lo que se puntualiza que dicho ordenamiento ha traspasado fronteras y en su momento fue uno de los ordenamientos que más se acercó a la realidad, impero, ello no es imperativo ni adjudicable, para que, en síntesis se realice, una metamorfosis apócrifa de las garantías individuales.

Las reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los adolescentes delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los adolescentes delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio número 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no

obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

Ampliación del Ámbito de Aplicación de las Reglas

Las disposiciones pertinentes de las reglas no sólo se aplicarán a los adolescentes delincuentes, sino también a los adolescentes que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

Regla 3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los adolescentes comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

Regla 3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de adolescentes de modo que abarque:

- a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los adolescentes una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas,

desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los adolescentes que transgredan la ley.

Regla 4. Mayoría de Edad Penal

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individual, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y

otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.). Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

Regla 5. Objetivos de la justicia de menores

Regla 5.1 El sistema de justicia de adolescentes hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los adolescentes delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los adolescentes delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los adolescentes en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de adolescentes sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

Regla 6. Alcance de las facultades discrecionales

Regla 6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

Regla 6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

Regla 6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de adolescentes eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

Regla 7. Derechos de los menores

Regla 7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial, justo, que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de adolescentes en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

Regla 8. Protección de la intimidad

Regla 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los adolescentes a la intimidad.

Regla 8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los adolescentes a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los adolescentes de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los adolescentes que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.

Regla 9. Cláusulas de salvedad

Regla 9.1 Ninguna disposición de las presentes reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los adolescentes del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes vigentes o en desarrollo relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia.

Regla 10. Primer contacto

Regla 10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

Regla 10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

Regla 10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer

cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida.

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. Las expresiones "evitar... daño" constituyen una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de adolescentes puede por sí sola causar "daño" a los menores, las expresiones "evitar... daño" deben, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

Regla 11. Remisión de casos

Regla 11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los adolescentes delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

Regla 11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de adolescentes estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes reglas.

Regla 11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

Regla 11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de adolescentes (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la

escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio Fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los adolescentes no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a adolescentes delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de adolescentes en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras

transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)

Regla 12. Especialización policial

Regla 12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con adolescentes o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento, sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de adolescentes y el tratamiento de los adolescentes delincuentes.

Regla 13. Prisión preventiva

Regla 13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Regla 13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

Regla 13.3 Los adolescentes que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

Regla 13.4 Los adolescentes que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

Regla 13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

No se debe subestimar el peligro de que los adolescentes sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los adolescentes que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

especialmente en el artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, adolescentes con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.). Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén reclusos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

Regla 14. Autoridad competente para dictar sentencia

Regla 14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

Regla 14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los adolescentes delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc.

Regla 15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

Regla 15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

Regla 15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

Regla 16. Informes sobre investigaciones sociales

Regla 16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a adolescentes delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas

funciones. Así, la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

Regla 17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

Regla 17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

Regla 17.2 Los delitos cometidos por adolescentes no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

Regla 17.3 Los adolescentes no serán sancionados con penas corporales.

Regla 17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de adolescentes estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

- a) Rehabilitación frente a justo merecido;
- b) Asistencia frente a represión y castigo;
- c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
- d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de adolescentes que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes reglas mínimas para la administración de la justicia de adolescentes prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas, podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b) de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de adolescentes siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas

sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c) de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de adolescentes salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los adolescentes frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

Regla 18. Pluralidad de medidas resolutorias

Regla 18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

Regla 18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

Regla 19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

El confinamiento de adolescentes en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la

pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

Regla 20. Prevención de demoras innecesarias

Regla 20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

La rapidez en la tramitación de los casos de adolescentes es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualquier efecto positivo que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte y el delito, por otra.

Regla 21. Registros

Regla 21.1 Los registros de adolescentes delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

Regla 21.2 Los registros de adolescentes delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio Fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

Regla 22. Necesidad de personal especializado y capacitado

Regla 22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

Regla 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de adolescentes responderá a las diversas características de los adolescentes que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el Derecho Romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de Derecho, Sociología, Psicología, Criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo. Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de adolescentes debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores, así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamado a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

Regla 23. Ejecución efectiva de la resolución

Regla 23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

Regla 23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes reglas.

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí, la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

Regla 24. Prestación de asistencia

Regla 24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

Regla 25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

Regla 25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes adolescentes estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resulta una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Regla 26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

La capacitación y el tratamiento de adolescentes confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Los adolescentes confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

Los adolescentes confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delinciente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

Regla 27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

Regla 27.1 En principio, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los adolescentes delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

Regla 27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los adolescentes delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de adolescentes dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Regla 28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

Regla 28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

Regla 28.2 Los adolescentes en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de "correspondiente" y no de autoridad "competente".

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

Regla 29. Sistemas intermedios

Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los adolescentes a la sociedad.

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

Regla 30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

Regla 30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

Regla 30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

Regla 30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de adolescentes y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

Regla 30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de adolescentes se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de adolescentes se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de adolescentes es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de adolescentes pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas

particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

2.7 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México

Como lo refiere el vocal del Consejo Federal del Poder Judicial de España, Fiscal del Tribunal supremo de España Félix Pantoja García: “la modificación de la constitución para adecuar la legislación penal de menores a lo establecido en el convenio de naciones unidas de los derechos del niño, debe dar lugar a diversas modificaciones en las normas de derecho positivo y procesal, para dar cumplimiento a la ley.”³¹

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México consta de 303 artículos distribuidos en dos libros:

Libro Primero relativo al sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de México.

Libro Segundo relativo a la Ejecución de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento de los Adolescentes.

El Libro Primero consta de 224 artículos distribuidos en 9 títulos.

Título Primero Disposiciones Generales.

Título Segundo de los Órganos de Justicia para los Adolescentes.

Título Tercero del Procedimiento para determinar la Probable Responsabilidad de los Adolescentes.

Título Cuarto del Procedimiento Sumario de las Reglas Generales del Procedimiento.

³¹ PANTOJA GARCÍA, Félix. **JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**. 1ª. ed. Edit. Comisión Europea, España 2006, p. 119.

Título Quinto del Procedimiento Ordinario.

Título Sexto del Sobreseimiento.

Título Séptimo de los Recursos.

Título Noveno de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento de los Adolescentes.

El Libro Segundo consta de 79 artículos distribuidos en 4 Títulos.

Título Primero de las Disposiciones Generales de la Ejecución de las Medidas.

Título Segundo del Régimen Institucional.

Título Tercero de la Ejecución de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento de los Adolescentes.

Título Cuarto del Tratamiento de los Adolescentes los Inimputables.

Libro Primero

Se establece el objeto, los sujetos, principios, definiciones y ámbito de aplicación de la Ley.

Se define la edad de los adolescentes en que podrán ser responsables para efectos de la Ley (12 años de edad cumplidos y adolescentes de 18) y la forma en cómo se comprobará la edad.

Previene las conductas antisociales calificadas como graves.

Se indica que los adolescentes de 12 años son inimputables y que sólo estarán sujetos a rehabilitación por instituciones públicas o privadas bajo la tutela de sus padres o tutores.

Se establece cuales son los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación, proceso judicial para determinar responsabilidad y ejecución de medidas, así como los principios a los que se sujetarán de dichos procedimientos.

Se establecen como autoridades de justicia penal para adolescentes al Defensor de Oficio de Adolescentes; a la Dirección General de Prevención y Readaptación, al Juez de Ejecución y Vigilancia; al Ministerio Público de Adolescentes y la Sala Especializada de Adolescentes.

Se establecen las modalidades para la retención y presentación de adolescentes ante las autoridades competentes en la fase de investigación de las conductas cometidas por los adolescentes.

Se establecen las reglas para la sujeción y sustanciación del procedimiento sumario y el procedimiento ordinario. El primero procede en caso de flagrancia y reconocimiento en la comisión de la conducta antisocial. En el procedimiento ordinario se establecen las fases del proceso, las cuales en términos generales son similares a las del justicia para los adultos, pero considerando las particularidades para los adolescentes y respetando el interés superior de los mismos. Se indica en qué casos provee el sobreseimiento y se definen los recursos, así como incidentes en el procedimiento.

Se definen como las medidas de orientación, protección y tiramiento, especificando cuales son las que se aplicarán en externamiento y en internamiento del adolescente.

En el Libro Segundo

Establece los principios sobre los que se aplicará la ejecución de las medidas.

Se definen las instituciones encargadas de la aplicación de las medidas y facultades que tienen para realizar recomendaciones al Juez de Adolescentes y de Ejecución y Vigilancia en relación con la aplicación de las medidas a efecto de su rehabilitación y reintegración social y familiar del adolescente. “Establece la forma en cómo operarán las instituciones encargadas de aplicar las medidas y del régimen institucional, educativo, disciplinario y ocupacional de las mismas.

Se define la forma en que se aplicarán cada una de las medidas.

Y finalmente se establece el procedimiento a aplicar en los adolescentes inimputables.”³²

³² LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO. 5ª. ed. Edit. Sista, México 2009, pp. 49, 50 y 51.

CAPÍTULO III

EL ADOLESCENTE INFRACTOR FRENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

3.1 Marco Conceptual Constitucional

3.1.1 Derecho Constitucional

Es importante para el desarrollo de este capítulo, hacer un recordatorio y citar el concepto de Derecho Constitucional, para ello consulté el Diccionario Jurídico Mexicano, en donde señala la siguiente definición: “Podemos definir al Derecho Constitucional, en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica. El derecho constitucional otorga un mínimo de seguridad jurídica: Existen en la Constitución una serie de derechos individuales que se les reconocen a todos los hombres y que los órganos de gobierno están obligados a respetar.”³³

El estudio y análisis planteado en este trabajo de investigación, se constreñirán a las garantías individuales (penales) y algunos otros aspectos derivados de ellas, con objeto de resaltar la violación, limitación y en algunos casos la omisión de dichos derechos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México vigente en la entidad.

3.1.2 Garantías Constitucionales. Concepto

El gran jurista Luis Bazdresch opina al respecto que: “En Derecho Público la noción de la garantía comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina,

³³ Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Pp. 973 y 974.

por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.”³⁴

El gran jurista Ignacio Burgoa por su parte refiere: “El concepto garantía en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridad o protección en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una actividad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta premisa se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los servidores públicos, etcétera, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la Ley y del Derecho.”³⁵

En el Diccionario Jurídico Mexicano se aprecia la siguiente definición: “En estricto sentido técnico jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.”³⁶

Las garantías constitucionales tienen como premisa fundamental la protección de los derechos humanos en su máxima expresión, cuyos titulares son los hombres de maneras individuales o integradas como personas morales o de Derecho Público o Privado. Bajo ésta premisa, el Diccionario Jurídico Mexicano señala: “Derechos Humanos; conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y

³⁴ BRAZDRESCH, Luis, **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**. 4ª. ed. Edit. Trillas, México 1976, p. 12.

³⁵ BURGOA O. Ignacio, **GARANTÍAS INDIVIDUALES**. 4ª. ed. Edit. Porrúa México 1973, pp. 153 y 154.

³⁶ Ibidem. p. 1512.

mecanismos de garantía de todas ellas, que sé le reconocen al ser humano considerado individual o colectivamente.”³⁷

Con relación a esa protección de los Derechos Humanos versará en la especie el contenido del presente capítulo, enfocado esencialmente a las garantías en las materias de penal y procesal penal y su aplicación genérica o limitativa en el Ordenamiento Aplicación a los adolescentes infractores.

3.1.3 Clasificación de las Garantías Constitucionales

Antes de iniciar con la clasificación de las garantías individuales, es preciso, hacer memoria que el goce de estas se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”³⁸

Aunque el capítulo que contiene esta disposición se llama “de las Garantías Individuales”, según el apartado anterior, sabemos que no solo son individuos, ya que también se extienden a personas de carácter colectivo, obedeciendo ello a la especialización técnico jurídica, que viene sufriendo el derecho como resultado de la natural evolución social.

La primera gran clasificación de las garantías constitucionales, la deducimos en función del sujeto o sujetos que son beneficiarios de ellas, es decir, las personas físicas o morales y los sectores colectivos sociales, que a su vez, contienen una subclasificación de acuerdo a los intereses que resguardan; por lo que en este orden de ideas, enseguida expondré brevemente el contenido de esas clasificaciones en particular.

³⁷ *Ibidem*. p. 1063.

³⁸ Legislación Penal para el Estado de México. 5ª. ed. Edit. Sista, México 2010, p. 501.

➤ Garantías Individuales

No existe un criterio uniforme para la clasificación de esas garantías; el que considero más acertado es el que las agrupa de tres formas:

a) Garantías de Igualdad.- Dentro de esta clasificación se ubican entre otras, el que todos los individuos gozarán de las garantías constitucionales, (artículo 1); prohibición de esclavitud, (artículo 1) igualdad del hombre y de la mujer, (artículo 4); la inexistencia de títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, (artículo 12); la no-existencia de fueros (artículo 13);

b) Garantías de Libertad. Con respecto a otra clasificación se ubican entre otras la de libre planeación de la familia (artículo 4); la libertad de trabajo (artículo 5); la libertad de pensamiento (artículo 6); derecho a la información (artículo 6); libertad de imprenta (artículo 7); la libre asociación política de los mexicanos (artículo 9); derecho de petición (artículo 8); derecho de asociación con fines lícitos (artículo 9);

c) Garantías de Seguridad Jurídica. Sobre estas puedo mencionar las siguientes: derecho de petición y respuesta a este (artículo 8); irretroactividad de la ley (artículo 14); principio de legalidad (artículo 14), principio de autoridad competente (artículo 16); procedencia de la detención sólo con mandamiento judicial (artículo 16).

➤ Garantías Sociales

Por estas debemos entender aquellas cuyo fin es establecer y regular derechos y prerrogativas enfocadas a la colectividad; por su naturaleza podemos agruparlas de la siguiente manera:

a) Garantías referentes a la educación (artículo 3);

- b) Garantías referentes al agro (artículo 27);
- c) Garantías referentes a la propiedad; y
- d) Garantías referentes al aspecto laboral (artículo 123)

Como puede observarse es muy clara la clasificación de las garantías en individuales y sociales, en función como ya se ha dicho del bien jurídico que tutelan.

➤ Situación del Adolescente Infractor frente a las Garantías Individuales

De aquí vamos a tomar una conclusión evidente; si el artículo 1 Constitucional dispone “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”³⁹

Resulta con meridiana claridad que quienes gozan de las garantías constitucionales lo serán todos los habitantes del país, sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, ideología, etcétera. Por tal motivo el menor no debe estar exento de ese conjunto de prerrogativas.

Continuando con el método de estudio en los apartados siguientes haré un análisis particular de las garantías de seguridad jurídica en las materias penal y procesal penal, para revisar cual es el impacto que tienen sobre el menor infractor; y enseguida, analizaré esa misma relación, pero en función exclusivamente de las garantías que tienen los procesados y que se encuentran plasmados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹ *Idem.*

3.2 El menor infractor y las Garantías a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

➤ Artículo 13 Constitucional

En su parte inicial, este precepto dispone: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.”⁴⁰

Aunque estas Garantías se consideran dentro de la clasificación de las de igualdad, las incluyo dentro de este apartado por tener relación directa con la materia penal de la que ahora nos ocupamos.

La primera garantía contenida en este artículo, se refiere a las leyes privativas; debemos afirmar que una ley afirmativa, es aquella que carece de las características materiales para considerarla como tal; esto es, a través de los actos jurídicos legislativos, se originan las normas que crean, modifican, transmiten y extinguen estados generales o impersonales, surgiendo de aquí las características de la ley: abstracta, general e impersonal. La Ley de Justicia para Adolescentes vigente en el Estado, las reúne y podemos llamarla Ley Especial, de acuerdo al contenido del artículo 18 Constitucional en su párrafo cuarto.

La segunda garantía que este precepto contiene, habla de los Tribunales Especiales; deben considerarse como tales, aquellos que carezcan de capacidad propia. Todas las leyes generales o especiales, que tienen características de generalidad, abstracción e impersonalidad, contienen disposiciones en donde se fija la competencia de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades en general; el órgano o Tribunal que no coincida con esos supuestos deberá considerarse Especial

⁴⁰ *Idem.*

y sin facultades para juzgar. Los Organismos y Autoridades del Sistema de Administración de Justicia Juvenil en la entidad mexiquense tienen capacidad jurídica de actuación; ello se desprende de la existencia de una norma que administra y regula las diversas Autoridades y Organismos que comprenden a los órganos rectores del Sistema de Administración de Justicia Juvenil, y cuyo análisis y estructura tanto orgánica como normativa se analizó en el capítulo segundo de este trabajo.

Por estas consideraciones, podemos afirmar que tanto el marco normativo como orgánico del Sistema de Administración de Justicia Juvenil, cubren los requisitos constitucionales de aplicación y actuación respectivamente, implicando ello, que no se rebasa la esfera jurídica de libertad de los gobernados en cuanto a la garantía que se comenta.

➤ Artículo 14 Constitucional

La garantía penal en este artículo, se ubica en el párrafo tercero, mismo que a la letra dice lo siguiente: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”⁴¹

En este precepto se encuentra contenido el principio relativo a la inexistencia de delito y pena sino existe previa ley (*nullum crimen sine lege, nullum poena sine previa lege*); esto implica que no existen conductas delictuosas, si no están previstas con esa categoría en la ley, y cuando sí se prevean, la propia ley debe precisar la penalidad aplicable a cada conducta que constituya delito.

De lo anterior, es necesario comentar que en esta entidad federativa, las conductas o delitos por las que los adolescentes adquieren la categoría de

⁴¹ *Idem.*

infractores, se encuentran previstas en el Código Penal vigente, es decir, partiendo de la hipótesis de que el Derecho de Menores Infractores (ahora adolescentes), desde el punto de vista sustantivo lo ubico dentro de una rama del Derecho Público Interno y específicamente dentro del Derecho Penal, en razón de la inexistencia de un catálogo o catalogación cuyas conductas puedan ser susceptibles de comisión por un adolescente (doce a menos de dieciocho años). En relación, a la penalidad debo señalar que esta rama al ser adjetiva, la debo y se debe ubicar dentro del Derecho Público Interno y específicamente dentro de una rama del Derecho Procedimental, puesto que el Ordenamiento publicado bajo el título de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México trata de ajustar un procedimiento, que sin dejar de serlo, no lo es pleno o absoluto, por lo que el estudio de este apartado, al constituir el planteamiento específico de este trabajo, el mismo lo analizaré en capítulo específico siguiente. Sin embargo, debo puntualizar sin que pase desapercibido en este capítulo que: con relación, a, la penalidad es claro que el adolescente por cometer un delito, no es merecedor de una pena, sino que, nuestro sistema jurídico, contempla la posibilidad de que puedan ser reeducados o reorientados, basado esto en que desde el punto de vista biopsicosocial, se considera que su desarrollo aún no es integral; sin embargo, el alcance de la garantía en estudio, en el alcance de los adolescentes, se extiende únicamente a que los delitos se encuentran, debidamente previstos en una ley de carácter sustantiva.

➤ ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

En materia penal, este artículo expresa en la segunda parte del párrafo primero: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión

deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”⁴²

Cualquier persona puede detener al infractor en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Esta garantía debe ser observada en su primera parte, por todas las autoridades administrativas, como el Ministerio Público Especializado en el Estado de México, en el sentido de no ordenar ninguna detención, ya que se trata de una exclusiva facultad de la autoridad judicial; en la especie en el ordenamiento legal aplicable vigente en la materia, el artículo 99 párrafo segundo previene: “Si el adolescente no acude, se libraré orden de presentación la que deberá solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴³

Para ello, es necesario que exista una denuncia, o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, debiendo aquellas respaldarse en declaraciones idóneas, o por elementos que hagan presumir la responsabilidad de una persona, salvo los casos de flagrancia; sin embargo, existe la excepción, de que en el caso, de no haber autoridad judicial en la localidad, pudiendo la autoridad administrativa, decretar

⁴² *Ibidem*. p. 502

⁴³ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. Op. Cit. p. 200.

la detención, remitiendo al probable responsable inmediatamente ante la autoridad judicial.

En la especie, la ley de la materia vigente, en su parte conmisericordiosa previene: “radicación de la averiguación previa o del expediente que envíe el juez. Si no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad.”⁴⁴

Como se puede observar de este dispositivo legal, la acción coercitiva que las Autoridades y Organismos del Sistema de Administración de Justicia Juvenil, ejercen de conformidad con este dispositivo legal, el mismo se aplica únicamente por parte del Juez de Adolescentes puesto que, de acuerdo al tipo de conducta antijurídica, que en el caso del tipo de conducta que dicho organismo conoce (delitos graves), es la única instancia que en la práctica, la detención que se genere, derivado de un comportamiento de la referida ubicación penal, puede ser prolongada a lo largo del proceso que se instaure, es decir, una vez decretada la detención inicial, la misma, por el referido organismo o autoridad, únicamente podrá ser revocada, por una resolución definitiva, o una determinación emitida por el tribunal superior de justicia del Estado de México al ser valorizada la evolución técnica de un determinado adolescente infractor.

Sin embargo, de conformidad con la vigente ley, dicho dispositivo legal, al ser genérico, no lo es en la aplicación de los juzgados juveniles, puesto que el mismo, prevé el supuesto únicamente de proceder a la detención material pero no virtual, en el momento de que, al ser remitido un adolescente infractor conjuntamente con un expediente o una averiguación previa, relacionada con una conducta antisocial o delito no grave, por no comprenderse en el artículo 9 de la ley represiva Penal, la detención que conforme al marco de actuación se previene, únicamente puede abarcarse hasta la emisión de la resolución técnico jurídica.

⁴⁴ *Ibidem*.p. 210.

En la especie, el único caso, en que se trate de la remisión de expedientes o de averiguaciones previas, que se remitan a las autoridades, instituciones u organismos del Sistema de Administración de Justicia Juvenil, sin poner a disposición conjuntamente al adolescente infractor, en los que dichos organismos proceden en analogía de circunstancia; aquí prácticamente recurrirán dichos organismos, sin ninguna facultad coactiva, a conminar al adolescente a presentarse voluntariamente para incoar el proceso correspondiente como se advierte el artículo 32, fracción I, ya transcrito, el cual limita, pero no regula la forma y términos de dicho proceder; lo cual es materia del capítulo inmediato subsiguiente, que en párrafo particular se pasará a proponer como reforma su constitución y organización.

➤ Artículo 18 Constitucional

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.”⁴⁵

Reza así la primera parte del primer párrafo de este artículo; el gran cuestionamiento que surge, es determinar si dicho dispositivo legal se aplica o se toma en cuenta en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México en vigor. Ya hemos analizado *in fine* del artículo que antecede, que dicha detención es limitativa, para los Ministerios Públicos Juveniles y extensa excepcionalmente para el Juez de adolescentes de igual forma ello es preciso al analizar el primero y segundo capítulos de este trabajo; sin embargo y siguiendo con nuestro objeto de estudio, debo precisar que esta garantía constitucional, busca precisamente asegurar de manera preventiva al presunto responsable de la comisión de un delito que tenga asignada como pena a la privativa de la libertad. La prisión preventiva subsiste durante el procedimiento y concluye a la terminación de éste por cualquiera de sus causas. En el caso de los adolescentes y como se ha venido puntualizando, sabemos que durante la privación de la libertad atraviesan por dos momentos: el

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 31ª. ed. Edit. Porrúa, México 2010, p.503.

primero cuando están en la etapa del procedimiento y el segundo, cuando resultan responsables de los delitos que se les atribuye y pasan a la etapa de las medidas de intervención formativas, educativas y terapéuticas; esto en materia de adultos se denomina prisión preventiva y ejecución o extinción de la pena.

Bajo estos antecedentes, se puede decir, que el adolescente durante el procedimiento no tiene una denominación jurídica especial; observando la finalidad de la prisión preventiva, que es la de evitar que el probable responsable se sustraiga a la acción de la justicia, encontramos que el mismo objeto pretende la privación de libertad del adolescente durante el procedimiento. Sin embargo, no deben confundirse a las penas y a las medidas de seguridad con el tratamiento rehabilitatorio que reciben los adolescentes infractores, esto es, que partiendo de la base de que no toda prisión preventiva implicará la extinción de una pena o medida de seguridad, estamos en la posibilidad de asegurar que el caso de los adolescentes sí opera la prisión preventiva y aunque la tendencia sea salvar al adolescente de la imposición de una pena, el estar privado de la libertad implica prisión y sí para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia de adolescentes, es también preventiva. No existe ningún impedimento en llamar a la fase de procedimiento en internamiento de adolescentes en prisión preventiva, en razón de que ello no afectara el objetivo rehabilitatorio que persigue el Sistema de Administración de Justicia Juvenil.

3.3 El Menor Infractor y las Garantías en Materia Penal

En este apartado nos ocuparemos de realizar un análisis de las garantías procesales en materia penal, procurando seguir la misma técnica o método que en el apartado anterior; sin embargo, respecto del contenido de las garantías procesales previstas en el artículo 20 del Pacto Federal, haré un análisis más profundo, por resultar ser un aspecto de fondo en los objetivos de esta investigación, que en vía de propuesta ventilaremos en el capítulo final de esta investigación. En ese orden de ideas, analizaremos los artículos que consagran las garantías procesales que en

materia penal se refieran en el siguiente orden: artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, y 23 constitucionales.

➤ Artículo 14 Constitucional

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Se consagra aquí el máximo principio de la irretroactividad de la ley, quienes se encargan del Sistema de Administración de Justicia Juvenil, deben cuidar que el orden normativo sea vigente al momento de la comisión de la conducta, observando las reglas de competencia correspondientes. Procede únicamente la aplicación retroactiva de la ley cuando sea en su beneficio. Sin embargo, respecto de este principio debo señalar que existe una excepción; es decir, en materia adjetiva no existe la retroactividad de la ley, puesto que debe entenderse que el legislador, al modificar el sentido o contenido de algún precepto en materia procesal, lo es con el único fin de favorecer al inculpado, criterio que no comparto, puesto que si bien se advierte, el legislador trata de beneficiar al inculpado, lo cierto es también que es el reo quien debe decidir que ordenamiento le deberá ser aplicable y no quedar simple y llanamente a la determinación o decisión del juzgador su aplicación.

El párrafo segundo del artículo 14 establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las Formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁴⁶

Esta es una disposición general aplicable en cualquier materia y, consecuentemente al aspecto procesal de los adolescentes infractores. En esta materia aunque no se hable de juicio sino de procedimiento, y el cual se desenvuelve ante las autoridades Ministeriales y Judiciales y ante un Tribunal; sin embargo,

⁴⁶ *Ibidem.* p. 501.

debemos señalar que, al realizarse el procedimiento ante autoridades competentes con plena autonomía y dotadas de jurisdicción y, sobre todo que el mismo se sigue en forma de juicio; con relación a la privación de la libertad que es de lo que se ocupa el enfoque de esta garantía, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México vigente, sí previene esta circunstancia, es decir, dicho ordenamiento dispone: “los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedo o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la plena responsabilidad del adolescente en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a su rehabilitación social.”⁴⁷

Al respecto el artículo 220 del propio ordenamiento legal invocado, refiere: “las medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio del adolescente con conducta antisocial, son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar.”⁴⁸

De lo anterior, el artículo 233 señala: “son medidas de tratamiento, el internamiento de adolescentes infractores en las escuelas de rehabilitación social para adolescentes.”⁴⁹

Como apuntamiento final debo precisar, que las medidas de asistencia o tratamiento rehabilitatorio, únicamente se aplican a los adolescentes que hayan cometido una infracción o falta; es decir, que hayan transgredido la norma represiva penal, y por consecuencia la privación de su libertad obedece en el caso, cuando cometan alguna conducta descrita como delito en las normas penales, por lo que en la especie el ordenamiento legal de la materia en comento, no puede afirmarse, que la misma es violatoria de garantías, como se había prescrito en los ordenamientos anteriores a la reforma, mismo que analicé en el capítulo segundo de esta investigación, precisamente al referirnos a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

⁴⁷ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO . Op. Cit. p. 215.

⁴⁸ *Ibidem.* p. 227.

⁴⁹ *Ibidem.* p. 229.

Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, las mismas se encuentran previstas en el Título Tercero de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de México bajo el nombre “Del Procedimiento”; sin embargo, considero que existen puntos que deben ser aclarados, por lo que al respecto señalo que se debe entender por formalidades esenciales del procedimiento a dos principalmente que a saber son: a) de fondo tenemos a la de defensa, que se traduce básicamente en la notificación, en este caso al que se priva de la libertad, sobre la denuncia, acusación o querrela que obre en su contra; y la de pruebas, para que en cada caso el afectado o el inculcado pueda ofrecer sus pretensiones con las que se imponga a la denuncia, acusación o querrela; por cuanto hace al segundo grupo del tipo de formalidades, tenemos: b) las de forma, las que nos refieren a la manera de llevar a cabo nuestras defensas y excepciones y además exigir a las autoridades que deberán de llevarlas a cabo; al respecto ambas formalidades (de Forma y de Fondo), se encuentran previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México vigente, en los siguientes términos: “Durante el procedimiento el adolescente será tratado con absoluta dignidad y respeto, y tendrá los siguientes derechos:

- I. Nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y motivo de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta antisocial que le atribuye y pueda contestar el cargo.
- II. Que es inocente hasta en tanto no se acredite lo contrario.
- III. Dará aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible
- IV. Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento si no lo hace se le asignara un Defensor de Oficio.
- V. Que no puede ser retenido cuando su edad está comprendida entre 12 años cumplidos y menor de 14 años de edad, independientemente de la conducta antisocial que se le atribuya.
- VI. Que puede contar con asistencia gratuita de un intérprete, cuando no comprenda o no hable el idioma español.
- VII. Que podrá abstenerse de declarar si así lo deseara.

- VIII. Que se le puede proporcionar todos los datos que solicite, siempre que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y que se encuentren en el expediente, que se le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de testigos.
- IX. Que puede ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra cuando lo soliciten.
- X. Que puede inconformarse en contra de las resoluciones y determinaciones previstas en esta ley; y
- XI. Que se le dictará auto de sujeción a procedimiento, según sea el caso, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el adolescente haya sido puesto a disposición del juez de adolescentes y de 144 horas cuando haya solicitado la extensión del plazo constitucional.

Estas consideraciones deben estar siempre como se dijo en cualquier materia, con anterioridad al hecho, para que tenga plena vigencia y no se dé lugar a la irretroactividad perjudicial de la ley.

➤ Artículo 16 Constitucional

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁵⁰

Esta es la primera parte del primer párrafo de este precepto legal; resaltando parte del principio de legalidad; el alcance que tiene esta garantía es precisamente que los actos en que las autoridades causan molestia a los particulares en cualquiera de las formas mencionadas, deben estar sustentados en forma escrita, emitida por autoridad capacitada legalmente para hacerlo, además de que se encuentre plenamente justificado el motivo del procedimiento. En el caso de los adolescentes

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.* p. 502.

Infractores, las autoridades competentes lo son; el Ministerio Público Especializado, los Jueces de Adolescentes, los Jueces de Ejecución, las Preceptorías Juveniles, Centros de Prevención y de Readaptación y los Albergues Temporales Juveniles, dentro del ámbito de sus funciones, es decir, las autoridades que constituyen un matiz netamente jurisdiccional lo son precisamente las tres primeras, pues los tres restantes su actividad es meramente administrativa y de organización, sin que ello sea obstáculo, para que sus determinaciones no sean acatadas en sus términos; por cuanto respecta al mandamiento escrito, lo serán las resoluciones técnico jurídicas y definitivas, así como las que emita el Tribunal Especializado al resolver los recursos de Apelación hechos valer; así como las que determinen el tratamiento rehabilitatorio o asistencial a seguir, con sus motivos y fundamentos perfectamente delineados; en la especie considero que la privación de la libertad, sería la única molestia o acto de molestia que estas autoridades causarían a los particulares, en virtud de que las mismas no están facultadas para intervenir en aspectos relacionados con domicilio, familia, posesiones o papeles, de los adolescentes o de sus familias.

➤ Artículo 17 Constitucional

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”⁵¹

Aquí observamos el principio relacionado con la estricta observancia de los términos que las leyes fijan para el desarrollo de los procedimientos. En el caso de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México vigente, el título dedicado al procedimiento establece una serie de términos entre los que podemos resaltar el que

⁵¹ *Ibidem.* p. 503.

se refiere a la duración de aquel: El procedimiento ante los jueces de adolescentes o los juzgados juveniles tendrá las siguientes etapas: I.- Radicación de la averiguación previa o del expediente que envíe el Ministerio Público si no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del adolescente bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido; II.- Declaración del adolescente que deberá realizarse con asistencia del defensor particular nombrado por el adolescente o de un defensor de oficio. III.- Estudio y análisis de la declaración del adolescente de la acreditación de la edad, de la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y de la probable responsabilidad en el hecho antisocial, así como el diagnóstico biopsicosocial del adolescente El estudio inicial deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación; IV.- Resolución técnico – jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del adolescente. Deberá dictarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación, salvo que el adolescente o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de 48 horas más; V.- La instrucción deberá tener una duración no mayor de diez días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del adolescente, ; VI.- Las conclusiones se presentarán en la audiencia respectiva, que se llevará a cabo tres días después de que se cierre la instrucción; VII.- En la resolución definitiva, se valorarán las constancias procesales, se determinará la aplicación de medidas de intervención o el externamiento del adolescente y se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conclusiones.”⁵²

Y para complementar la extensión de esta garantía, debo señalar que las autoridades encargadas de la Administración de Justicia Juvenil lo son las Escuelas de Reintegración para Adolescentes, los Albergues Temporales para Adolescentes de las Preceptorias de Reintegración Social de los Centros de Prevención y Tratamiento y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quienes a

⁵² LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. *Op. Cit.* p. 219.

través del ordenamiento legal aplicable, cuentan con los elementos necesarios para hacer cumplir puntualmente sus determinaciones y su autonomía técnica.

➤ Artículo 19 Constitucional

Dentro de este precepto legal, se encuentran previstas una serie de garantías evidentemente relativas al procedimiento penal. Como se advierte del párrafo primero que es del tenor literal siguiente: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir del que el indiciado sea puesto a su disposición. Sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”⁵³

Aquí se plasma el denominado plazo constitucional de las setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de los indiciados. En el ordenamiento legal aplicable a los adolescentes infractores, no se prevé o se reglamenta ese precepto conforme al texto del mismo, es decir, el término de tres días no se establece como regla general, pero si se prevé el plazo como potestad del adolescente o de su defensor para solicitar la duplicidad del plazo de 48 horas, por otras 24 más, para que se resuelva la situación jurídica inicial del adolescente.

Como puede observarse el plazo genérico, o mejor dicho el plazo común y ordinario es de 24 horas para resolver la situación jurídica del adolescente infractor, sin embargo, aunque dicha temporalidad supera a la legislación constitucional por 48 horas, lógicamente en beneficio del infractor, impero resalta la interrogante de que si dicho plazo, será suficiente, para las autoridades de la Administración de Justicia de Adolescentes, en algunos casos puede resultar idóneo, pero en la mayoría de los

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.* p. 504.

casos, resulta imposible. En esta tesitura considero que el citado plazo debe ajustarse al constitucional para dar eficacia a la resolución inicial que adoptan las autoridades del Sistema de Administración de Justicia, dotas de plena jurisdicción para la emisión de sus actos.

En materia de adolescentes, considero de vital importancia se este a lo dispuesto por este párrafo, pues debe seguirse y agotarse el procedimiento por el delito o delitos que se haya resuelto su acreditación o comprobación en la resolución técnico jurídica, pues aunque en el ordenamiento legal aplicable no prevé esta circunstancia, no puede pasarse por alto esta garantía consagrada por nuestra carta magna, ya que de no acatar dicho dispositivo legal, se dejaría en estado de indefensión al menor infractor, en virtud de que, al cambiar indebidamente el tipo de conducta, o juzgar a una persona por delito distinto, por el que se le haya incoado el proceso, la autoridad o el juzgador iría más allá de sus facultades, dejaría en consecuencia, indefenso a una persona frente a un proceso disímil o desigual y una autoridad inquisitiva.

➤ Artículo 21 Constitucional

La primera parte del párrafo primero contiene dos aspectos medulares en el sistema penal mexicano: en principio determina quién es el encargado de imponer las penas y en segundo término quien es el encargado de perseguir los delitos; en la especie el precepto en estudio dispone: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.”⁵⁴

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. De acuerdo al sentido de esta garantía, queda debidamente definido que el adolescente infractor queda excluido de ser objeto de la facultad del

⁵⁴ *Ibidem.* pp. 510 y 511.

Estado de castigar (*jus puniendi*), si es que lo anterior lo analizamos desde un claro no estigmatizante; sin embargo, debo señalar, que el hecho de que las Autoridades encargadas de la Administración de Justicia Juvenil, no sancionen tal y como acontece con un adulto, cierto también lo que la atención que el Estado proporciona o aplica a los adolescentes infractores, es evidentemente de reorientación y rehabilitación, a través de las medidas educativas, formativas y terapéuticas proporcionadas por el equipo técnico interdisciplinario, lo cual muchas veces se determina por que el mismo se deberá desarrollar en internamiento o privado de su libertad. En esa tesitura, aunque no haya sido reconocido o no se quiera reconocer, que el adolescente al infringir la norma represiva y demostrarse su culpabilidad; por no pretender estigmatizarlo, se ha dosificado el término pena o castigo por el de tratamiento, pero que al fin y al cabo en muchas ocasiones al ser privado de su libertad, para reorientarlo, se le está recriminando y asilando de la urbe social en la que se desenvolvía.

Por lo que hace a la persecución de los delitos, el Ministerio Público conocerá de todos los delitos que ante él se denuncien para investigarlos, pero no ejercerá acción penal, tratándose de adolescentes infractores, ya que únicamente los pondrá a disposición de las autoridades competentes de la materia; sin embargo, esta situación considero debiera regularse en el actual ordenamiento, pues en la práctica, considero que el Ministerio Público, al percatarse de que la conducta fue cometida por un adolescente.

➤ Artículo 23 Constitucional

Este artículo contiene tres garantías: “Ningún juicio deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”⁵⁵

⁵⁵ *Ibidem*. p. 511.

Con relación a la primera garantía, que incluye al juicio de amparo, debo señalar que la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México contempla dos instancias: la primera, es en la que se desarrolla el procedimiento en vía ordinaria por los Jueces de adolescentes ; y la segunda, es la que se refiere al medio de impugnación previsto por aquella y se encuentra regulado de la siguiente forma: “En contra de las resoluciones técnico jurídicas y de las definitivas dictadas por los jueces de adolescentes procederá el recurso de apelación.”⁵⁶

Visto lo anterior, el artículo 155 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de México previene: “En contra de las resoluciones técnico jurídicas y de las definitivas dictadas por los Jueces de adolescentes, procederá el recurso de revisión.”⁵⁷

Como puede observarse la única distinción existente entre uno y otro recurso lo es, en principio el tipo de autoridad que lo emite y la autoridad que resuelva el mismo, es decir, en contra de las citadas resoluciones dictadas por los Jueces de Adolescentes, la segunda Instancia lo es la Sala Especializada para Adolescentes. Y por cuanto hace a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien conocerá y substanciará el citado recurso, será la Sala Especializada para Adolescentes, sin embargo, considero que al ser tanto el mismo objeto como la misma forma de substanciación de dichos recurso, considero que debe existir únicamente una autoridad encargada de resolver estos tipos de medios de impugnación, además para no contravenir a la sana crítica procesal, considero que debe existir un solo medio de impugnación para los efectos a que se prevén, y por consecuencia una instancia única quien resuelva el mismo.

Con relación a las otras dos garantías referidas, dentro del contexto de la legislación legal aplicable a la materia, no se encuentra ninguna disposición que pudiera contravenirlas.

⁵⁶ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. *Op. Cit.* p. 217.

⁵⁷ *Idem*

Para finalizar este apartado, es necesario recordar que únicamente se está entrando al estudio y análisis de las garantías penales y procesales penales, que considero tienen impacto en la esfera jurídica del adolescente infractor, pero sobre todo, se refieren a la base que soportara el contenido del capítulo cuarto de este trabajo, y que representan las propuestas de reforma a la Ley de la materia.

➤ Artículo 20 Constitucional

Este artículo contiene las garantías procesales penales que técnica y jurídicamente un adolescente no debe estar exento de las mismas o limitada su inmersión dentro del proceso que se le sigue dentro del proceso; Puesto que al ser su finalidad la aplicación del derecho sustantivo penal en cuanto a la consumación de actos, cierto lo es que para llegar a un fincamiento de responsabilidad, se deben adoptar los diversos mecanismos del derecho adjetivo para concluir sobre la procedencia o no del acreditamiento de la conducta jurídica penal de los adolescentes; al respecto, y sentadas las bases sobre las que versara el análisis del presente dispositivo legal, a través de la interpretación jurídico doctrinal señalo lo siguiente.

En un principio este precepto legal inicia diciendo: “En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías...”⁵⁸

En un principio debe dejarse claro que el término del orden penal, debe entenderse como relativo a la citada materia, la que en su aspecto sustantivo debe relacionarse con el adolescente infractor y en el sentido adjetivo, haciendo una remembranza técnica-jurídica que por mandato constitucional existe un derecho procesal de adolescentes infractores; respecto a la frase “del orden penal”, también debe recordarse que en términos de ley los adolescentes infractores son objeto de un procedimiento, que técnicamente podría llamarse proceso, pero a diferencia de la sujeción de un proceso aplicado a un adulto lo es precisamente la autoridad

⁵⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Op. Cit.* pp. 505-506.

encargada de administrar la justicia, puesto que, el proceso seguido a los adolescentes infractores tiene por objeto determinar que se haya cometido un delito y que la responsabilidad de ello recaiga en un adolescente infractor. Por lo cual no existe duda sobre la aplicación del precepto que se comenta al caso de los adolescentes infractores. Concluidas estas consideraciones, a continuación analizaré en particular las garantías del objeto de este apartado:

a) De la Garantía de Libertad Provisional Bajo Caución

El artículo 20 Fracción I establece: Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Respecto a la primer garantía considerada en este precepto en la legislación aplicable a los adolescentes, no justifico motivo alguno para que la misma no le sea aplicable a los adolescentes infractores, señalo lo anterior puesto que al ser la libertad un derecho natural del hombre, e inherente a su propia naturaleza no

concibo que una ley no lo conceda, sino que incluso ni siquiera lo reconoce, máxime que cuando por motivos de una ley, o mejor dicho una trasgresión a la norma, se prive de la libertad a una persona, y previo a la incoación de un procedimiento, por primacía constitucional emana el principio de la libertad provisional bajo caución, que en el uso forense se reconoce como la libertad provisional bajo fianza, al respecto un sujeto privado de su libertad por la comisión de un delito puede exigir la aplicación de este beneficio, siempre y cuando la conducta que al mismo se atribuye evidentemente no se debe tratar de delitos graves, dolosos o intencionales, así como no haber sido juzgado con anterioridad por un delito grave o dada la conducta precedente del justificable o por las circunstancias o características del delito que se le atribuye represente un marcado riesgo ya sea para el ofendido o para la propia sociedad, motivo por el cual considero que la naturaleza jurídica de este beneficio radica el principio de inocencia hasta en tanto se acredite lo contrario, en virtud de que la privación de la libertad de una persona, antes de determinarse si su conducta puede ser sancionada, sea razón para ser retenida durante el tiempo que dure el proceso.

Los dos restantes párrafos de la fracción en estudio refieren entre otras cosas la forma en que podrá cubrirse el monto y la forma de caución que se fije.

En especie y atendiendo al contexto de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Adolescentes esta garantía como ya lo mencione no se previene dentro del mismo; no existiendo el motivo jurídico suficiente que aparte al adolescente infractor de este beneficio constitucional, toda vez que al quedar a disposición de las autoridades encargadas de la impartición de justicia los mismos son privados de la libertad hasta en tanto se resuelva su situación jurídica ya sea dentro de las 24 o 72 horas siguientes a su remisión, bajo este contexto, el Estado tiene la obligación de incorporar el alcance y contenido de esta prerrogativa a la legislación aplicable a adolescentes infractores.

b) El Derecho de Abstenerse a declarar en su contra

El dictado de la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expone: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta ante el Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”⁵⁹

Esta garantía, observa una protección íntegra del sujeto, en el sentido de que no se obliga al acusado a declarar hechos que lo puedan perjudicar, aún sin haberlos cometido. De lo contrario se estaría en presencia de violación de garantías individuales.

c) La Garantía de Audiencia y Declaración Preparatoria

La fracción tercera del artículo 20 del ordenamiento legal en estudio, dispone: “Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la Justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”⁶⁰

Esta fracción en su primera parte, establece el derecho que tiene el acusado, de saber que el Ministerio Público, ha ejercitado acción penal en su contra, el nombre o nombres de los ofendidos y la naturaleza del hecho que se le imputa.

La segunda parte de esta fracción señala que una vez agotadas estas obligaciones, se le deberá permitir al acusado rendir su declaración preparatoria, en audiencia pública, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación.

⁵⁹ *Ibidem*.p. 505.

⁶⁰ *Idem*.

En materia de adolescentes infractores, la primera parte de la fracción en estudio es aplicable a éstos, en términos de la ley de la materia que expresa: “Durante el procedimiento el adolescente será tratado con absoluta dignidad y respeto y tendrá los siguientes derechos: V.- “A que le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen”. La segunda parte de esta fracción, relativa a la declaración preparatoria no se encuentra establecida expresamente en la ley aplicable a adolescentes infractores; sin embargo, analizando la finalidad que persigue la declaración preparatoria, consciente en la narración o versión del acusado, sobre el delito que se le imputa considero que si es contemplada en el ordenamiento en estudio bajo los siguientes términos”: En el artículo 117 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México “Declaración del adolescente, que deberá realizarse con la asistencia del defensor particular nombrado por el adolescente o de un defensor de oficio y de un psicólogo; estudio y análisis de la declaración del adolescente, de la acreditación de la edad, de la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y de la probable responsabilidad en el hecho antisocial, así como el diagnóstico biopsicosocial del adolescente. El estudio inicial deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación; resolución técnico-jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Deberá dictarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación, salvo que el adolescente o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de 48 horas más.”⁶¹

Como se puede observar, en este precepto se dispone, que en un término de 24 horas se deberá comprobar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad y la acreditación de la minoría de edad; acreditados estos elementos, se le deberá aplicar la entrevista inicial, en la cual el menor, narrará su declaración, que enfocada al problema en estudio, considero que se ajusta a la declaración preparatoria.

⁶¹ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. *Op. Cit.* p. 211.

d) El Derecho a los Careos Constitucionales

La fracción cuarta del artículo en estudio es del tenor literal siguiente: “Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.”⁶²

Como sabemos, los careos constitucionales son establecidos como una formalidad del procedimiento penal, constituyendo una obligación para el juez de satisfacerlos para no ser violadas las garantías individuales del acusado.

Este precepto garantista es contemplado en el ordenamiento aplicable a adolescentes infractores bajo el siguiente lineamiento: “artículo 116 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México: antes de recabarse la declaración los jueces de Adolescentes, le harán saber al adolescente los siguientes derechos:

I.- Nombre de su acusador

II.- Que es inocente hasta en tanto no se acredite lo contrario;

III.- Dara aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;

IV.- Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; sino no hace se le asignara un defensor de oficio;

V.- Que no puede ser detenido cuando su edad este comprendida entre 12 años cumplidos y menor de 14 años de edad, independientemente de la conducta antisocial que se le atribuya;

VI.- Que puede contar con la asistencia gratuita de un intérprete

VII.- Que podrá abstenerse de declarar si así lo desea

VIII.- Que se le puede proporcionar todos los datos que solicite; siempre que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y que se encuentren en el expediente y le reciba los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso auxiliándolo para obtener la comparecencia de testigos

⁶² *Idem.*

IX.- Que puede ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra cuando lo solicite;

X.- Que pueda inconformarse en contra de las resoluciones y determinaciones previstas en esta Ley

XI.- Que se le dictara auto de sujeción a procedimiento. Según sea el caso dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el adolescente haya sido puesto al disposición del juez de adolescentes y de 144 horas cuando haya solicitado la extensión del plazo constitucional.”⁶³

Como se puede apreciar el adolescente infractor goza de este beneficio que considero le favorece por dos razones fundamentalmente: la primera es que no se deja en estado de indefensión al adolescente infractor durante la audiencia preparatoria y la segunda razón es porque a través de los careos constitucionales los Jueces de Adolescentes y los Jueces de Ejecución tomarán su determinación en base a los testimonios de la confrontación, dictando justicia fundada en la verdad.

e) El Derecho de Ofrecer Pruebas

El artículo 20 en su fracción quinta reza: “Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.”⁶⁴

El ofrecimiento de pruebas en el proceso penal, deberán ser presentadas en los términos que disponga la ley adjetiva penal y, para efectos de su admisión, deberán ser evidentemente las que no resulten contrarias a la ley.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . *Op. Cit.* p.506.

f) Garantía de Juicio Público

La presente garantía en estudio se encuentra regulada en la fracción sexta del artículo 20 de la ley fundamental, que expone: “Será juzgado en audiencia pública por un juez o juzgado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.”⁶⁵

Es necesario se maneje el principio de confidencialidad, por lo tanto no creo prudente que se incorpore la audiencia pública al ordenamiento a que hago alusión.

Por lo que respecta al hecho de ser juzgado por un juez o jurado; en materia de adolescentes infractores si intervienen estas figuras que es a través de los del Ministerio Público de Adolescentes y los Jueces Especializados, integrados de la siguiente forma: un Ministerio Público, un Juez Especializado, un Juez de Ejecución, una Sala Especializada, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

g) El Derecho de Requerir Datos suficientes para su Defensa.

La fracción séptima del artículo en estudio expresa que al procesado: “Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso.”⁶⁶

Esta garantía por su contenido reviste gran importancia dentro del proceso, en virtud de que en todo momento le deberán mostrar el expediente, permitiéndole el acceso para el estudio de las constancias y preparar su defensa.

⁶⁵ *Ibidem.* p. 506.

⁶⁶ *Idem.*

h) El Derecho a la Inviolabilidad de los Términos de Impartición de Justicia.

En cuanto a la duración de los juicios el artículo 20 fracción octava del ordenamiento fundamental expresa: “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”⁶⁷

Este beneficio es otorgado al acusado, a partir del momento en que el juez dicte auto de formal prisión y deberá concluir dentro de los términos que como máximo considera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dar por terminado, según sea la naturaleza del juicio, el proceso penal.

i) De la Garantía de Defensa

La fracción novena del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere la garantía de defensa, la cual expresa: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y esté tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”⁶⁸

Esta garantía individual opera exclusivamente durante la etapa del proceso; el procesado tiene derecho a defenderse el mismo, a que lo defienda la persona de su confianza, que él designe un defensor particular, y si no hace uso de ese derecho el juez le nombrara un defensor de oficio.

⁶⁷ *Idem* .

⁶⁸ *Ibidem*. p. 506.

j) Del Derecho a no ser prolongada la pena y la Prisión Preventiva.

La fracción décima del artículo 20 del ordenamiento en estudio dispone: En ningún caso podrá prolongarse la prisión o la detención. Por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

CAPÍTULO IV

EFECTOS JURÍDICOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

“Son reacciones de adaptación de lactancia de la niñez de la adolescencia y la vida adulta.”⁶⁹

El efecto jurídico que produce la acreditación de la edad por parte del médico legista es para que este mismo sea sometido a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México o en caso que el mismo sea mayor de 18 años el médico legista lo determinará con un examen psicofisiológico que consiste en tres escalas de Tanner.

- I. Somatometría.- Para valorar peso en Kg. Talla en centímetros.
- II. Presencia de caracteres secundarios. Vello, barba y bigote, vello axilar, vello torácico, abdominal y púbico, largo del vello, coloración, conformación y distribución (implantación) escalas de Tanner. Crecimiento del bozo, mamario (glándulas mamarias)
- III. Fórmula dentaria; cantidad de dientes. La presencia del tercer molar o muela del juicio. Este brote se da entre los 12 y 21 años.

El Doctor Miguel Ángel Meneses, médico legista de la Fiscalía Especializada para Adolescentes de la Procuraduría del Estado de México, señala que con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que: “la edad de los adolescentes que una vez estén a disposición de la autoridad competente, se comprobará con el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil, cuando no exista este documento se acreditará por medio del dictamen médico que emita el médico legista adscrito al Instituto de

⁶⁹ ASTUDILLO, Aleyda Ángeles. **PSICOLOGÍA CRIMINAL**. 2ª. ed. Edit. Porrúa, México 2007, p. 75.

Servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México mediante el examen Psicofisiológico, en caso de duda se presumirá la minoría salvo prueba en contrario.”⁷⁰

“Como lo identifiquemos como jóvenes criminales lo que se podemos establecer que son individuos que están en una transformación que no han alcanzado una madurez ni física ni mental.”⁷¹

En donde los adolescentes se manifiestan como lo menciona el gran jurista Colín Sánchez Guillermo que estos mismos se manifiestan atreves de injurias; “la injuria en general puede afirmarse que se dirige a terceros.”⁷²

4.1 De los Agentes del Ministerio Público Especializado para Adolescentes

El Ministerio Público de Adolescentes además tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar y velar en todo momento de los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la presente ley.
- II. Dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de la conducta antisocial que se atribuye al adolescente.
- III. Ejercer la orden de detención y remisión para poner al adolescente a disposición del Juez de Adolescentes, en los casos en los que resulte procedente, auxiliándose de la Policía Ministerial Especializada que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

⁷⁰ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. *Op. Cit.*

⁷¹ BRUCETT ANAYA Luis Alonso. **EL CRIMEN ORGANIZADO**. 1ª. ed. Edit. Porrúa, México 2001, pp. 36 y 37.

⁷² COLÍN SANCHEZ, Guillermo. **ASÍ HABLA LA DELINCUENCIA Y OTROS MÁS**. 2ª. ed. Edit. Porrúa, México 1991,p.306.

- IV. Acreditar la edad del adolescente probable responsable, en los términos del artículo 14 de esta ley para efecto de establecer la aplicabilidad de este ordenamiento legal.
- V. Informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que le asisten.
- VI. Asesorar a la víctima u ofendido durante la fase de investigación y el procedimiento.
- VII. Procurar y solicitar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido.
- VIII. Solicitar al Juez de Adolescentes la suspensión del proceso a prueba.
- IX. Ejercitar la acción que corresponde a la determinación de la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a una adolescente, así como ofrecer y aportar medios de prueba y participar en su desahogo, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos, en representación del ofendido.
- X. Intervenir en los procedimientos para determinar la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente, así como ofrecer y aportar medios de prueba y participar en su desahogo, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos, en representación del ofendido.
- XI. Intervenir en la audiencia de vista oral o en cualquier otra diligencia que el procedimiento así lo requiera.
- XII. Solicitar la reparación del daño para la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla.
- XIII. Solicitar, en su caso, la imposición de medidas y emitir opinión para su modificación, sustitución o terminación de las mismas.
- XIV. Interponer los recursos previstos en esta ley, y
- XV. Las demás que señale esta ley y los demás ordenamientos que integran la justicia de Adolescentes en el estado.”⁷³

⁷³ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. *Op. Cit.* p. 202.

El Ministerio Público Especializado en su carácter de Representante Social se emplea con la sociedad de investigar y perseguir los delitos cometidos por los adolescentes.

El Ministerio Público Especializado para Adolescentes, es rebasado en sus funciones debido a la carencia de infraestructura, un claro ejemplo: Valle de Bravo, la Fiscalía Especializada para Adolescentes adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado, no cuenta con personal especializado (Ministerio Público). Médico legista, policías Ministeriales, carga de trabajo excesiva en la que predominan los delitos culposos, capacitación insuficiente para especializarse con adolescentes infractores, por lo cual conlleva a liberar adolescentes aun siendo culpables de los actos ilícitos.

El gran jurista Antonio Sánchez Galindo coincide con el Ministerio Público Especializado que “el Adolescente sufre (de locura moral) es decir ausencia de principio éticos. En realidad constituye el más alto exponente en la patología de la conciencia moral se ha percatado claramente del sentido de lo bueno y de lo malo de lo debido y lo indebido de la responsabilidad y de la irresponsabilidad, tan solo hablamos de los delincuentes de alta peligrosidad.”⁷⁴

El jurista Ernesto Nelson hace la mención que “el adolescente en esta época en que toda autoridad ha hecho crisis, la rebeldía parece ser su santo y seña.”⁷⁵

Es definido por el Gran Jurista el Doctor Ignacio Orihuela que: “En el Ministerio Público en el artículo 21 constitucional consagra como garantía de Seguridad Jurídica la consistente en la que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de

⁷⁴ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. **CRIMINOLOGÍA GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**. Revista temática publicada mensualmente por el Gobierno del Estado de México, 3ª. ed. Edit. Tollocan, México, p. 28.

⁷⁵NELSON, Ernesto. **LA DELINCUENCIA JUVENIL**. 1ª. ed. Edit. Espasa Calpe S.A., España 1933, p.. 130.

aquel de acuerdo con esta disposición el gobernador no puede ser acusado si no por una entidad autoritaria especial que es el Ministerio Público.”⁷⁶

4.2 De la Sala Especializada de los Jueces y Adolescentes

Los jueces de adolescentes serán competentes para:

“I. Instaurar el procedimiento y dictar los autos de plazo constitucional y resoluciones definitivas que resuelvan la situación jurídica de los adolescentes.

II. Apegarse estrictamente a la legalidad en el procedimiento en el ejercicio de sus funciones, el interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías, y demás lineamientos previstos en esta ley.

III. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción.

IV. Informar al adolescente sobre su situación jurídica, desde que sea puesto a disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite asistido de su defensor, sobre los derechos y garantías que en su favor prevean las normas aplicables.

V. Conocer en primera instancia, de los procedimientos para adolescentes que le compete de conformidad con los plazos y términos previstos en la presente ley.

VI. Promover soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad.

VII. Decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a esta ley, siempre y cuando la conducta antisocial no sea grave.

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO**. 1ª. ed. Edit. Porrúa, México 1999, p. 295.

VIII. Procurar y homologar la conciliación entre sujetos de la conducta antisocial, respecto a la reparación del daño con el objeto de administrar una pronta justicia.

IX. Decretar las medidas a aplicar a los adolescentes que resulten responsables en la comisión de una conducta antisocial en los términos de esta ley, atendiendo el interés superior del adolescente, los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad así como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente, y

X. Las demás que en esta ley y otros ordenamientos aplicables que lo confiere.”⁷⁷

El juez especializado en adolescente en su carácter de impartidor de justicia realiza su función como se lo marca la Ley para adolescentes infractores del estado de México y las garantías constitucionales.

El juez, Ignacio Darío Morales Sotelo, adscrito al Juzgado Segundo de los Juzgados Especializados para Adolescentes de la Quinta del Bosque. Menciona en su función de impartir justicia que: “A partir de que cambió el sistema tutelar por uno garantista el adolescente a sido favorecido porque se enfrenta a un juez y aun Ministerio Público. Que la población de adolescente en internamiento en la quinta del Bosque ha disminuido, que los procesos son mas pronto y explícitos que según el juez la cantidad de juzgados es suficiente para la alta criminalidad de adolescentes y que el adolescente comete actos ilícitos por ignorancia de la ley y que esto sucede también con los adultos, la misma escasez de difusión de la ley conlleva a un alto índice de delitos cometidos por adolescentes.”⁷⁸

Al hacer un análisis crítico al sistema judicial no cumple su totalidad con las garantías procesales del adolescente los juicios en la práctica diaria no se realizan en tres meses como lo contempla la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. En realidad los procesos se realizan en más de tres meses. Los juicios no

⁷⁷ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. *Op. Cit.* p. 198.

⁷⁸ Ignacio Darío morales Sotelo. Entrevista personal 13 de enero del 2010.

son sumarios, son ordinarios, aunque se contemple en la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores del estado de México.

Como lo menciona el jurista Manuel Pacheco Santos: “Se observa que actualmente la legislación no responde a las necesidades reales puesto que en medio social requiere un desarrollo tanto en tecnología como en políticas y estrategias, con lo cual el desarrollo mental de los individuos también se supera y se rezaga la instrumentación de las organizaciones encargadas de impartir justicia.”⁷⁹

4.3 De los Jueces Ejecutores

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social coadyuvará con los jueces de Adolescentes y la Sala Especializada a fin de proporcionar los elementos necesarios tendientes a la individualización de la medida que corresponda y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas de orientación, protección y de tratamiento que se encuentren Ejecutoriadas y que hayan sido pronunciadas por la sala especializada y por los jueces de adolescentes.
- II. Estudiar, analizar, normar y ejecutar proyectos de externamiento de adolescente, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- III. Atender a la solicitud de los jueces y magistrados de la sala especializada de adolescentes en los asuntos que soliciten.
- V. Emitir a través del Consejo Interdisciplinario de las escuelas de rehabilitación, durante el periodo de instrucción, los estudios iniciales y/o el biopsicosocial que corresponda relativo a la personalidad del adolescente, con objeto de que el juzgador logre una individualización de la medida, con el propósito de que sea esta, más equitativa y justa.

⁷⁹ PACHECO SANTOS, Manuel. **PROTÉJASE CONTRA LA DELINCUENCIA**. 1ª. ed. Edit. Trillas, México 1993, p. 15.

Cada escuela de Rehabilitación estará a cargo de un director que dependerá de Director General de Prevención y Readaptación Social, quien también fungirá como presidente del Consejo Interno Interdisciplinario con voz y voto y para el caso de empate contará con voto de calidad.

V. Vigilar y supervisar la aplicación de las medidas impuestas por la autoridad judicial, informándoles sobre la aplicación y evolución de las mismas para los efectos de la concesión de los beneficios establecidos en esta ley a favor del adolescente, a través de Consejo Técnico Interdisciplinario.

VI. Vigilar y supervisar el seguimiento post institucional a través de las Preceptorias Juveniles Regionales informando el resultado al juez de Ejecución y Vigilancia, para los efectos que haya lugar de conformidad con esta ley.

VII. Proponer medidas oportunas y adecuadas que permitan evitar conductas antisociales entre la población de adolescentes.

VIII. Implementar programas de rehabilitación de adolescente, a través de propuestas de desarrollo de programas, educativos, cívicos, sociales, culturales, recreativos y deportivos.

IX. Fortalecer la formación integral del adolescente a través de tratamientos recreativos y deportivos.

X. Conocer y estudiar los casos sobre la aplicación de medidas impuestas a los adolescentes, emitiendo sus propuestas o recomendaciones en función del comportamiento y el avance en el tratamiento de su reintegración social y familiar al juez de Ejecución y Vigilancia, a efecto que en su caso, este modifique la medida en beneficio del adolescente.

XI. Ejecutar los programas que tengan por objeto la reintegración social y familiar de los adolescentes que hayan incurrido en conductas antisociales.

XII. Velar y cuidar que el trato que reciban los adolescentes en el interior de las Instituciones de tratamiento en externamiento o internamiento, sea digno, legal y humano, e impotente previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a los reglamento internos de las

instituciones encargadas de aplicar las medidas por faltas a la disciplina de las mismas.

XIII. Crear, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y administrar las Escuelas de Rehabilitación Social para Adolescentes, los albergues temporales y la Preceptorias Juveniles Regionales.

XIV. Expedir las disposiciones de orden interno para las que habrán de regirse en los establecimientos a que se refiere la fracción anterior.

XV. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a los adolescentes transgresores de la presente ley que fueren sujetos a tratamiento en internamiento, en las instituciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

XVI Llevar el registro de los Adolescentes internos en los establecimientos de internamiento y externamiento a que se refiere esta ley, incluyendo los datos sobre las conductas antisociales cometidas y de la personalidad de los adolescentes, de conformidad a los estudios técnicos que se les hayan practicado.

XVII. Estudiar y clasificar a los adolescentes a fin de aplicar el tratamiento para el cumplimiento de las medidas individualizadas que correspondan, de acuerdo al seguimiento progresivo técnico en todas sus fases.

XVIII. Conocer invariablemente de las quejas de los adolescentes, de sus padres, tutores o de quienes tengan la guarda o custodia de estos de manera temporal o permanente, sobre el tratamiento del que sean objeto en las instituciones de tratamiento e internamiento y extarnamiento, haciéndolas del conocimiento del Juez de Ejecución y Vigilancia.

XIX. Otorgar estímulos y recompensas a los adolescentes que se hayan destacado por su comportamiento institucional.

XX. Supervisar la vigilancia a que serán sometidos los adolescentes sujetos a terapia ocupacional, servicio a favor de la comunidad, arraigo familiar, integración a un hogar sustituto, canalizar a instituciones especializadas, imposición de reglas de conducta, sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria, y

XXI. Las demás que le correspondan y que deriven de otros ordenamientos jurídicos.”⁸⁰

La similitud que existe en nuestro país con la nación Argentina nos lo demuestra el gran Jurista Carlos Elbert en que “la inversión de millones de pesos invertidos para sancionar esos cuerpos legales, como los que se invierten anualmente en instituciones, funcionarios, asesores y equipos especiales de trabajo con adolescentes a la luz de los resultados (¿Es necesario y útil el mantenimiento de tantas burocracias costosas en nombre de la defensa de los menores?) los gobiernos (¿Invierten indebidamente los subsidios que se le conceden? ¿O los destinan a mejorar demagógicamente sus imágenes frente a las próximas elecciones?).”⁸¹

4.4 Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Como representante de la sociedad encargado de que la resolución emitida por el Juez se ejecuten las medidas que le serán aplicadas al adolescente infractor ya sean leves los delitos será con externamiento la medida, y si son delitos graves será en internamiento.

Las siguientes atribuciones de la Dirección de Prevención y Readaptación social son:

- I. Ejecutar las medidas de orientación y prevención y de tratamiento que se encuentren ejecutoriadas y que hayan sido pronunciadas por la sala especializada y por los jueces de adolescentes;
- II. Estudiar, analizar, normar y ejecutar proyectos de externamiento de adolescentes a través del consejo técnico interdisciplinario;
- III. Atender a la solicitud de de los jueces y magistrados de la sala especializada de adolescentes en los asuntos que le soliciten;

⁸⁰ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. *Op. Cit.*

⁸¹ ELBERT, Carlos. **DELINCUENCIA JUVENIL.** s/e, Edit. De Palma Buenos Aires 1995, pp. 76 y 77.

IV. Emitir a través del consejo interno interdisciplinario de las escuelas de rehabilitación, durante el periodo de instrucción, los estudios iniciales y/o el biopsicosocial que corresponda relativo a la personalidad del adolescente, con objeto del que el juzgador logre una individualización de la medida con el propósito de que sea esta, más equitativa y justa.

Cada escuela de rehabilitación estará a cargo de un director que dependerá del director general de prevención y readaptación social.

Quien también fungirá como presidente del consejo interno interdisciplinario con voz y voto y para el caso de empate contara con el voto de calidad;

V. Vigilar y supervisar la aplicación de las medidas impuestas por la autoridad judicial, informándoles sobre la aplicación y la evolución de las mismas para los efectos de la concesión de los beneficios establecidos en esta ley a favor del adolescente, a través del consejo técnico interdisciplinario;

VI. Vigilar y supervisar los seguimientos post institucional a través de los preceptorias juveniles regionales informando del resultado al juez de ejecución y vigilancia, para los efectos a que haya lugar de conformidad con esta ley.

VII. Proponer medidas oportunas y adecuadas que permitan evitar conductas antisociales entre la población de adolescentes.

VIII. Implementar los programas de rehabilitación de adolescentes para la formación integral, educativa y formativa de los adolescentes, a través de propuestas de desarrollo de programas: educativos, cívicos, sociales, culturales, recreativos y deportivos;

IX. Fortalecer la formación integral del adolescente a través del tratamiento rehabilitatorio interdisciplinario;

X. Conocer y estudiar los casos sobre la aplicación de medidas impuestas a los adolescentes emitiendo sus propuestas o recomendaciones en función del comportamiento y el avance en el tratamiento de su reintegración social y familiar al juez de ejecución y vigilancia, a efecto de que en su caso, este modifique la medida en beneficio del adolescente;

XI. Ejecutar los programas que tengan por objeto la integración social y familiar de los adolescentes que hayan incurrido en conductas antisociales;

XII. Velar y cuidar el trato que reciban los adolescentes en el interior de las instituciones de tratamiento en externamiento o internamiento, sea digno, legal y humano, e imponerles previa la garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a los reglamentos internos de las instituciones encargadas de aplicar las medidas por faltas a la disciplina de las misma;

XIII. Crear, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y administrar las escuelas de rehabilitación social para adolescentes, los albergues temporales y las preceptorias juveniles regionales.”⁸²

“La gran ciudad es excelente lugar para el cultivo y desarrollo de determinadas tendencias criminales. La disipación, el vicio, el anonimato y la probable impunidad provocan la multi reincidencia.”⁸³

“El delito ante todo es un fenómeno social que nace de los elementos de la sociedad humana misma.”⁸⁴

Para la reinserción del adolescente a la sociedad, como lo menciona el jurista Roberto Tocaven García, “es decisiva la influencia de un ambiente familiar con determinadas características, que se combina con un medio ambiente favorecedor.”⁸⁵

“En gran jurista Don G. Gibbons nos menciona que de vital importancia que los tratamientos terapéuticos de primordial eficacia que puedan darse a tales individuos con el propósito de convertirlos en ciudadanos respetuosos de la ley.”⁸⁶

⁸² LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. *Op. Cit.* pp. 205 y 206.

⁸³ LANDIN CARRASCO, Amancio. **ESTUDIO CRIMINOLÓGICO SOBRE LA MULTIREINCIDENCIA.** s/e, Edit. de Derecho Reunidas S.A. Madrid 1975 , p. 203.

⁸⁴ GRANADOS, Mariano. **EL CRIMEN.** 1ª. ed. Edit. Alameda, México 1954, p. 84.

⁸⁵ TOCAVEN GARCÍA. Roberto. **ELEMENTOS DE LA CRIMINOLOGÍA INFANTO-JUVENIL.** Editorial Porrúa. Página 96.

⁸⁶ C. GIBBONS, Don. **DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES.** 2ª. ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1974, p. 11.

Las instalaciones de la Quinta del Bosque cumple con lo señalado en la ley para Adolescente Infractores del Estado de México como es: camas, cuartos limpios, trabajadoras sociales, psicólogos, orientadores médicos, escuela de capacitación laboral con la cual el adolescente es rehabilitado en la sociedad.

No existen castigos físicos o psicológicos para los adolescentes infractores. Los adolescentes son separados según su nivel de peligrosidad.

- Para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el adolescente infractor comete delitos porque nace con instinto criminal.
- En infraestructura cumple con la demanda para tener a los adolescentes en perfectas condiciones para ser rehabilitado a la sociedad.
- Programas de detención de adolescentes en estado de peligro.
- Impartición de Justicia por parte del juez.
- La subdirectora comenta que el centro de Rehabilitación que hay en Ciudad Nezahualcoyotl es también un centro de rehabilitación.
- En el centro de Internamiento (Quinta del Bosque) se les capacita con oficios como carpintería, mecánica, lo que les permitirá una reintegración a la sociedad.
- Son obligados a estudiar porque es parte de lo que dictamina el juez.

➤ Crítica al Sistema de Prevención y Readaptación Social

- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social no cumple con infraestructura porque no tienen más centros de internamiento tan solo la Quinta del Bosque.
- Los recursos económicos son insuficientes (pago a trabajadores y mejoras de instalaciones).
- No cuenta con personal suficiente para rehabilitar a los adolescentes debido a que no tienen más centros de internamiento.

- Tienen problemas con adolescentes que reinciden con delitos graves.
- Realizan programas de televisión de adolescentes en estado de peligro pero los adolescentes los desconocen.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social cuestiona la labor del Ministerio Público Especializado en Adolescente porque su conocimiento con adolescente es deficiente y no conoce los motivos que orillan al adolescente a cometer delitos.

El adolescente que comete delito leve y no se rehabilita vuelve a cometer delitos graves.

En las resoluciones del Juez no es tomada totalmente la recomendación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El jurista mexicano Luis Marco del Pont hace una crítica a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Argentina en la que puntualiza “las mismas deficiencias como suelen ser falta de presupuesto burocratizado para otorgar el número de plazas que se necesitan así como también el equipo técnico como son: criminólogos, trabajadores sociales, psiquiatras. En cuanto al personal de custodia la escases del mismo en los establecimientos.”⁸⁷

⁸⁷ DEL PONT, Luis Marco. **DERECHO PENITENCIARIO**. 1ª. ed. Edit. Cárdenas México, p. 310.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, aprobada por el Congreso de la Unión, se sentaron las bases constitucionales para un sistema de justicia para adolescentes en nuestro país en el que se deben tomar en consideración los factores reales que intervienen para la comisión de conductas antisociales de los adolescentes.

SEGUNDA.- Queda demostrado de que los sistemas anteriores eran en exceso rigurosos en materia penal, esto no era un factor determinante para disminuir la delincuencia de adolescentes en nuestro país puesto que sólo captaba una parte del conflicto, sin alcanzar el trasfondo social y personal de variada naturaleza que existe en los adolescentes; por su condición de personas en desarrollo psicofísico y que influye en cierta forma para tener una conducta antisocial.

TERCERA.- El círculo donde se desenvuelve el adolescente es un factor determinante para que las conductas antisociales se proliferen y repercutan en la sociedad, los cambios rápidos y extremos que se presentan en el Estado de México, los crecimientos urbanos han tenido una gran ingerencia para conductas antisociales por parte de los adolescentes.

CUARTA.- Los adolescentes son muy vulnerables ante la exclusión social, que es aprovechada por terceras personas para hacerlos incurrir en conductas antisociales. Debemos prevenir su incorporación a sectores que los pervierten e inducen al daño en contra de otras personas.

QUINTA.- El planteamiento de la justicia para adolescentes tiene como principal objetivo procurar la reintegración social y familiar de aquellos que se vean involucrados en la comisión de una conducta antisocial, en ningún momento se pretende señalarlos como un sector potencialmente peligroso, es un sector que por su permeabilidad debe ser protegido ante las influencias negativas de quienes se

fortalecen ante la imposibilidad de actuación que tienen las autoridades que aplican la justicia.

SÉXTA.- Con la Ley de Justicia para Adolescentes que se propone, misma que deriva de las reformas al artículo 18 constitucional, permitirá transitar de un régimen garantista laxo a uno más eficaz, donde la máxima duración de la medida en internamiento que se impondrá a los menores será de cinco años, para quienes tengan 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad: se aplicarán medidas de tratamiento externo, para los menores de 12 años y menores de 14 años de edad, es decir fuera de las Instituciones Especializadas creadas al efecto, y bajo la custodia de los padres, tutores o quienes tengan la tutela legal de los adolescentes.

SÉPTIMA.- Los derechos de los menores son objeto de especial cuidado y tutela de quienes ejercen la patria potestad, al señalarse expresamente que estos serán, entre otros: la presunción de su inocencia; el aviso en el menor tiempo posible, de su situación a sus padres o tutores; la designación de un defensor de su confianza o la asignación de uno especializado de oficio, la asistencia gratuita de un intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma español; así como, el derecho a un proceso justo.

OCTAVA.- Acorde al espíritu de la reforma constitucional, el documento referido, la medida de tratamiento de internamiento, sólo deberá imponerse como última razón y ejecutarse en condiciones y circunstancias, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los adolescentes. Asimismo, deberá garantizarse a los adolescentes el derecho de disfrutar de actividades y programas útiles que propicien su reincorporación a la sociedad.

NOVENA.- La pretensión es que los adolescentes se encuentren involucrados en la comisión u omisión de una conducta antisocial tipificada como delito en el Código Penal para el Estado de México, sea atendida por Instituciones, tribunales y

autoridades especializadas en la procuración, impartición y administración de justicia para adolescentes.

DECIMA.-Que las victimas se presenten a levantar su denuncia en contra del adolescente delincuente, la omisión de la víctima y la falta de interés de la misma provoca que el delito quede impune y que el adolescente quede sin castigo.

PROPUESTA

El adolescente infractor objeto de estudio nos proporciona multifactores que provocan sus actos delictivos y que en el análisis de su forma de actuar, se propone diversas soluciones.

1.- Que el adolescente sea informado de las leyes penales y de sus respectivas sanciones de la gravedad de cometer actos ilícitos.

2.- Implementar programas de orientación psicológica a niños y adolescentes con problemas antisociales por medio de un organismo descentralizado que auxilie y oriente a los padres de familia con niños y adolescentes con conductas antisociales este organismo tendrá como función prevenir las conductas

3.- Detectar instintos criminales en adolescentes y niños.

4.- Que los programas que implementa el Gobierno del Estado de México se cumplan con la formalidad de ayudar a los adolescentes con problemas de tipo social, económico y familiar. Que el padre o tutor dentro de sus obligaciones con el adolescente sí este mismo no se obliga a dar una vida confortable para el adolescente en los aspectos de comida, vestido, habitación y una familia funcional. .

5.- Que el adolescente infractor al salir de una medida de internamiento si el ambiente social en el que se desarrollo no es propicio para la Reinserción social, este mismo debe desarrollarse en otro ambiente social que evite la reincidencia del adolescente.

El Ministerio Público como defensor de la víctima y sociedad no satisface el malestar de ambos ya que los adolescentes delincuentes salen con gran rapidez de la retención. Ya sea que no se integre bien la averiguación previa o la víctima no se

presente a ratificar su denuncia o que las pruebas no sean suficientes para procesar al adolescente.

En el análisis realizado al Ministerio Público propongo lo siguiente:

1.- Mejor capacitación para el Ministerio Público para conocer los motivos que llevan al adolescente a cometer actos ilícitos.

2.- Que el Ministerio Público atienda con prontitud a la víctima evitando con esto el desaliento de seguir con el procedimiento ante el Ministerio Público.

3.- Que existan más agencias especializadas en adolescentes delincuentes, para los lugares más alejados que carecen de éstas agencias.

4.- Que el Procurador de Justicia del Estado de México, vigile las funciones del Ministerio Público. Evitar actos de corrupción por parte del mismo; porque de 698 averiguaciones previas iniciadas de enero a marzo del 2008 en el Estado de México tan sólo se consignaron 183 lo cual es un indicativo que es un gran filtro de delincuentes adolescentes.

El juez de adolescentes debe cumplir cabalmente con las garantías procesales que le otorga la Constitución Política Federal y la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de México en el artículo 69 para el adolescente.

Que el juez de ejecución es necesario en su labor de que el adolescente cumpla con las medidas impuestas por el juez para su rehabilitación la cual se fundamenta en el artículo 70 de la Ley para Adolescentes del Estado de México.

Una de las propuestas de soluciones que ambos jueces reciban más capacitación de tipo psicológico, criminológico, medicina, sociología.

1.- Considerar las recomendaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tanto para emitir una resolución como para rehabilitar al adolescente.

2.- Que los Jueces Especializados cuenten con instalaciones para retener al adolescente infractor y tengan los suficientes juzgados para evitar los traslados de su lugar de origen a los familiares.

3.- Que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México supervise la actuación de las funciones de los jueces para evitar actos de corrupción y que la víctima pierda la credibilidad en la impartición de Justicia.

4.- Es menester que los Jueces dieran pláticas en las escuelas y que se les haga saber a los alumnos y personal docente de aquellas situaciones en las cuales un adolescente puede desplegar conductas lesivas y dar posibles soluciones para evitarlas en base a su experiencia.

5.- Lecciones de moral.

Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Que las personas encargadas de los adolescentes en los centros de internamiento estén plenamente capacitadas para resolver la problemática que viven los adolescentes con conductas antisociales como posibles propuestas:

1.- Que existan más centros de internamiento.

2.- Que tengan clases de moral.

3.- Mayor presupuesto económico para la Dirección.

4.- Más personal con mejores salarios.

5.- Visitar los centros de internamiento por parte de los Jueces y Ministerios Públicos para conocer la problemática del adolescente.

6.- Intercambiar ideas que interactúan directamente con el adolescente infractor (Juez de Ejecución y Vigilancia).

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCÁNTARA, Evangelina. **MENORES CON CONDUCTA ANTISOCIAL**. 1ª. ed. Edit. Porrúa, México 2001.
2. ASTUDILLO, Aleyda Ángeles. **PSICOLOGÍA CRIMINAL**. 2ª. ed. Edit. Porrúa, México 2007.
3. AZAOLA, Elena. **LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL EN MÉXICO**. 1ª. ed. Siglo Veintiuno Editores, México 1990.
4. BAZDRESCH, Luis. **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**. 4ª. ed. Edit. Trillas, México 1976.
5. BRUCETT ANAYA Luis Alonso. **EL CRIMEN ORGANIZADO**. 1ª. ed. Ed. Porrúa, México 2001.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **GARANTÍAS INDIVIDUALES**. 8ª. ed. Edit. Porrúa, México, 1973.
7. C. GIBBONS, Don. **DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES**. 2ª. ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1974.
8. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **DERECHO PENITENCIARIO, CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO**. 3ª. ed. Edit. Porrúa, México 1986.
9. COLÍN SANCHEZ, Guillermo. **ASÍ HABLA LA DELINCUENCIA Y OTROS MÁS**. 2ª. ed. Edit. Porrúa, México 1991.

10. CUELLO CALÓN, Eugenio. **DERECHO PENAL**. Primera Parte, Tomo I. 16ª. ed. Edit. Bosch, España 1953.
11. DEL PONT, Luis Marco. **DERECHO PENITENCIARIO**. 1ª. ed. Edit. Cárdenas, México 1984.
12. ELBERT, Carlos. **DELINCUENCIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS**. s/e, Edit. de Palma, Buenos Aires Argentina 1995.
13. FOUCAULT, Michel. **VIGILAR Y CASTIGAR, NACIMIENTO DE LA PRISIÓN**. 26ª. ed. Edit. Siglo Veintiuno Editores, México 1976.
14. GRANADOS, Mariano. **EL CRIMEN**. 1ª. ed. Edit. Alameda, México 1954.
15. L. GALLEGOS, Jorge. **EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL**. 1ª. ed. Edit. TEA. Argentina 1943.
16. LANDIN CARRASCO, Amancio. **ESTUDIO CRIMINOLÓGICO SOBRE LA MULTIREINCIDENCIA**. s/e, Edit. De Derecho Reunidas S.A. Madrid 1975.
17. M. PLATT, Anthoni. **LOS SALVADORES DEL NIÑO: LA INVENCION DE LA DELINCUENCIA**. 2ª. ed. Edit. Siglo Veintiuno Editores, México 1988.
18. NELSON, Ernesto. **LA DELINCUENCIA JUVENIL**. 1ª. ed. Edit. Espasa Calpe S.A., España 1933.
19. PACHECO SANTOS, Manuel. **PROTÉJASE CONTRA LA DELINCUENCIA**. 1ª. ed. Edit. Trillas, México 1993.
20. PANTOJA GARCÍA, Félix. **JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**. 1ª. ed., Edit. Comisión Europea, España 2006.

21. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **CRIMINALIDAD DE MENORES**. 4ª. ed. Edit. Porrúa, México 2004.
22. Secretaría de Gobernación. **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL**. s/e, Talleres de la Secretaría de Gobernación, México 1986.
23. SOLÍS QUIROGA, Héctor. **JUSTICIA DE MENORES**. 5ª. ed. Edit. Porrúa, México 1990.
24. TOCAVEN GARCÍA, Roberto. **ELEMENTOS DE LA CRIMINOLOGÍA INFANTO-JUVENIL**. 1ª. ed. Edit. Porrúa, México 1991.
25. TOCAVEN, García Roberto. **MENORES INFRACTORES**. 1ª. ed. Edit. Porrúa, México 1993.

LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Ediciones Bob, México 2010.
2. **LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**. Edit. Sista, México 2010.

OTRAS FUENTES

Diccionarios

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO**. 2ª. ed. Edit. Porrúa México, 1999.

2. DE PINA VARA, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO**. 1ª. ed. Edit. Porrúa, México 2000.

Hemerografía

1. **EL ESPECTADOR** Fecha de impresión: lunes 9 de junio 2008. Págs. 1.8 y 3.
2. **GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**. Tomo CLXXXIII, Toluca de Lerdo, México, 25 de enero de 2007. No. 18.
3. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. **CRIMINOLOGÍA GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**. Revista Temática y publicada mensualmente por el Gobierno del Estado de México. Fecha de Edición 17 de mayo de 1978. Editorial Tollocan S.A.